

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NÚMERO 54-77, PARA QUE SE  
ESTABLEZCA PLAZO PARA REMITIR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO DE  
PROTOCOLOS**

**MARIELA NINETT MEJÍA CHET**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NÚMERO 54-77, PARA QUE SE  
ESTABLEZCA PLAZO PARA REMITIR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO DE  
PROTOCOLOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**MARIELA NINETT MEJÍA CHET**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Eddy David Higueros Mirsado
Vocal:	Lic. Rodolfo Giovanni Silvestre
Secretario:	Lic. Héctor René Granados Figueroa

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal:	Licda. Ana Reina Martínez Antón
Secretario:	Lic. Menfil Osverto Fuentes Pérez

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



*[Handwritten signature]*  
 SECRETARIA  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala, C.A.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 20 de abril de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, MONICA VICTORIA TELEGUARDO XICAY  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARIELA NINETT MEJÍA CHET, con carné 200924606,  
 intitulado REFORMA AL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NÚMERO 54-77 DE LA LEY REGULADORA DE LA  
TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AGREGANDO UN APARTADO QUE  
ESTABLEZCA UN PLAZO QUE PERMITA FOMENTAR LA SEGURIDAD REGISTRAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten signature]*  
 M.A. WILLIAM ENRIQUE LOPEZ MORATAYA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 9 / 2019 f) \_\_\_\_\_

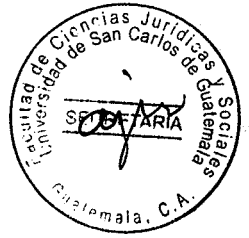
*[Handwritten signature]*  
 ASESOR(A)  
 (Firma y Sello)  
 Mónica Victoria Teleguado Xicay  
 ABOGADA Y NOTARIA





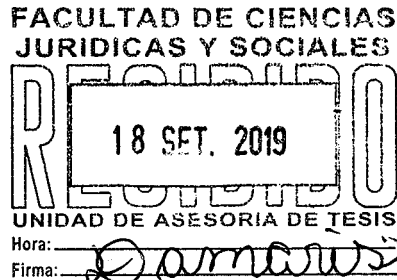
# BUFETE ABOGADOS ASOCIADOS

Calzada Roosevelt, 22-43,  
Oficina "B", nivel 19, Torre Luna,  
Edificio Tikal Futura zona 11  
Guatemala, Guatemala.  
Tel. 2440-4157



Guatemala, 8 de Agosto de 2019

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

En cumplimiento de la función de Asesor de Tesis del bachiller, **MARIELA NINETT MEJIA CHET**, en su trabajo de tesis, intitulado **"REFORMA AL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NÚMERO 54-77 DE LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AGREGANDO UN APARTADO QUE ESTABLEZCA UN PLAZO QUE PERMITA FOMENTAR LA SEGURIDAD REGISTRAL"**, procedo a rendir el dictamen correspondiente y al cual recomiendo modificar el título de tesis el cual queda así: **"REFORMA AL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NÚMERO 54-77, PARA QUE SE ESTABLEZCA PLAZO PARA REMITIR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO DE PROTOCOLOS"**.

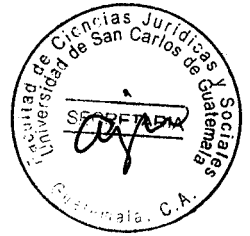
- El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente de la tesis se orientó a la observación doctrinaria legales en donde abarco la importancia en materia administrativa enfocado desde el punto de vista jurídico administrativo, civil y notarial.
- Los métodos y técnicas que se emplearon fueron: en primer lugar la base de métodos analíticos, científicos, sistemático, deductivos e inductivo a través de los cuales se estudió el tema relacionado y se culminó con la comprobación de la hipótesis, habiéndose utilizado la bibliografía documental, la cual se encuentra enunciada en el plan de investigación.
- El contenido de la redacción es la adecuada, debido a que contiene análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor en su tesis presentada, ameritó ser calificado de importante y valedero al momento de la asesoría efectuada, circunstancias académicas que deben concurrir y son atinentes a un trabajo de

*Mónica Victoria Teleguano Xicay*  
ABOGADA Y NOTARIA



# BUFETE ABOGADOS ASOCIADOS

Calzada Roosevelt, 22-43,  
Oficina "B", nivel 19, Torre Luna,  
Edificio Tikal Futura zona 11  
Guatemala, Guatemala.  
Tel. 2440-4157



investigación de tesis de grado y asimismo se observó la utilización de técnicas de redacción, Ortografía y gramática adecuada para este tema.

- d) El tema de la tesis es una contribución científica y de útil información tanto para los ciudadanos guatemalteco, como para los notarios.
- e) La conclusión discursiva es acertada con el tema, así como la bibliografía utilizada por el autor en la investigación
- f) La bibliografía utilizada por la bachiller, fue adecuada y actualizada, al ponente se le sugirió diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme a su realización siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

En base a lo anteriormente indicado y considerando que el contenido del trabajo de tesis es aceptable y cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de nuestra Casa de Estudios Superiores; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley.

Por lo antes manifestado procedo a dar el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado el cual se modifica el título, y queda así: **"REFORMA AL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NÚMERO 54-77, PARA QUE SE ESTABLEZCA PLAZO PARA REMITIR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO DE PROTOCOLOS"**, por lo que estimo que es procedente que se continúe el trámite correspondiente hasta su total aprobación para que el mismo pueda ser discutido en el correspondiente examen público,

Sin otro particular, me suscribo como su atenta y segura servidora.

  
**MONICA VICTORIA TELEGUARIO XICAY**

Abogada y Notaria  
Colegiado 9423

*Monica Victoria Teleguario Xicay*  
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala 22 de febrero del 2021

JEFATURA DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **MARIELA NINETT MEJÍA CHET** cuyo título es **REFORMA AL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NÚMERO 54-77, PARA QUE SE ESTABLEZCA PLAZO PARA REMITIR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO DE PROTOCOLOS.**

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

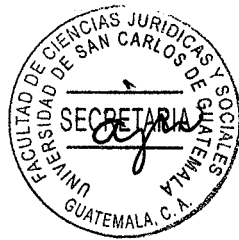
Atentamente

Lic. Fredy Roberto Anderson Recinos  
Consejero de Comisión de Estilo.

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**



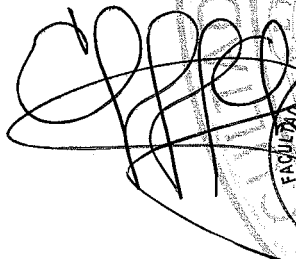
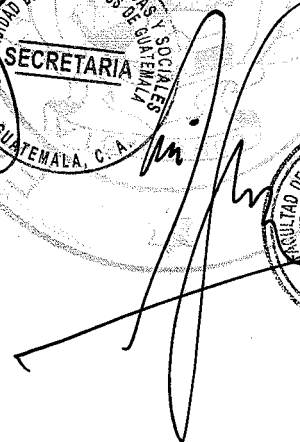
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARIELA NINETT MEJÍA CHET, titulado REFORMA AL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NÚMERO 54-77, PARA QUE SE ESTABLEZCA PLAZO PARA REMITIR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO DE PROTOCOLOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.

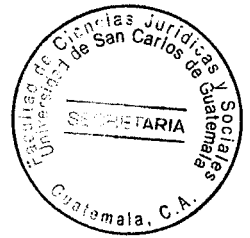
  


Stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SECRETARIA, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, GUATEMALA, C. A.

Stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, DECANATO, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, GUATEMALA, C. A.

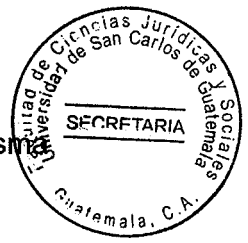






## DEDICATORIA

- A:** Dios por ser mi roca, única fuente de amor, salvación y sabiduría, quién guía mi vida por siempre y a quién debo todo lo que soy.
- A:** Mis padres Félix y Miriam, por ser los pilares de mi vida, por el esfuerzo y sacrificio que han depositado en mí y me han formado, siendo ejemplo de responsabilidad, honestidad y temor al Señor.
- A:** Mis hermanos Josué, Patricia, Daniel y Carlos. Por darme el apoyo incondicional en mi vida y creer siempre en mí.
- A:** Mis sobrinos Juliana, Jimena, Carlos y Jose, por ser esa chispa en mi vida con sus risas, abrazos y palabras de amor.
- A:** Jorge Stuardo, por estar en mi vida y en todo momento ser mi apoyo sin condición.
- A:** Mis amigos, por ser parte de esta formación y estar en mi vida; en especial aquellas personas que



compartimos la misma fe, somos parte de la misma  
milicia y familia de DIOS.

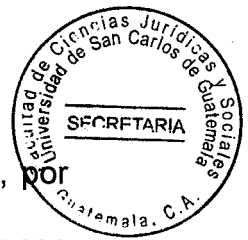
**A:** Familia Contreras Loy, por apoyarme y darme los  
ánimos necesarios en mi carrera.

**A:** Licda. Mónica Victoria Teleguario, por brindarme su  
apoyo y conocimiento profesional en esta carrera  
tan especial.

**A:** Licda. Claudia González Morales, por brindarme su  
ayuda y conocimientos profesionales.

**A:** Licda. Susana Alejandra Hernández Castillo, por  
brindarme su apoyo, fomentar responsabilidad en el  
ámbito laboral, y ayudar a desarrollar en mí  
destrezas, motivándome a ser una mujer  
destacada.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por  
haberme formado profesionalmente en  
conocimiento, darme la oportunidad de conocer  
buenas personas, y llenarme de buenos recuerdos.



**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por  
ser mi Alma Mater, mi segundo hogar, por ser esa  
matriz que me dio a luz como profesional. ¡VIVA  
LA USAC!

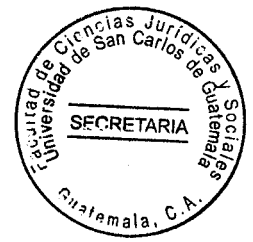


## PRESENTACIÓN

Esta investigación es de importancia, porque se consideró necesario desarrollar una reforma al Artículo 7 del Decreto 54-77, dicha ley contiene la regulación a todos los trámites de los asuntos de jurisdicción voluntaria, creando así un apartado que establezca un plazo que permita fomentar la seguridad registral, la fe pública, la legalidad, entre otros principios fundamentales del derecho registral que van inmersos en este tema.

Este estudio pertenece al derecho notarial, el resultado de este trabajo es demostrar la necesidad de establecer un plazo en dicha ley y crear un sistema donde se pueda contar con un archivo que permita ser una fuente de consulta para profesionales del derecho y personas particulares interesadas en la consulta de expedientes terminados de los asuntos de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos.

Fue realizada en una evolución continua hasta llegar a la comprobación de los presupuestos legales a través de un período de tiempo planificado. Para ello se utilizó adecuadamente el lenguaje escrito, mediante el uso correcto de la fonética, la semántica, y la sintaxis. El objeto del estudio se sustentó en la creación de una obligación con plazo para los notarios cuanto estos hayan terminado los expedientes de jurisdicción voluntaria y así remitirlos al Archivo General de Protocolos. De lo contrario al abstenerse de la obligación tendrán una sanción pecuniaria.



## HIPÓTESIS

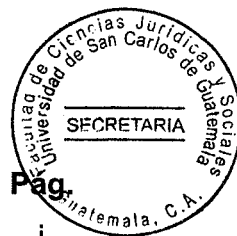
En el Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria no existe un plazo determinado para que el notario haga entrega de los expedientes ya fenecidos, ni sanción alguna por no hacerlo, esto hace que muchos incumplan esta obligación y conserven los expedientes fenecidos en su sede notarial, arriesgando la integridad de los mismos y los fines por los cuales están inmersos en la misma ley; por lo tanto, es necesario establecer un plazo en la ley, para crear un control eficaz y así determinar quiénes han incumplido con dicho precepto y poder establecer una sanción apropiada al incumplimiento de la obligación.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis propuesta fue comprobada, tomando en cuenta que no existe un plazo determinado para que el notario haga entrega de los expedientes fenecidos o terminados, relacionados con jurisdicción voluntaria, ni sanción alguna por no cumplir con el Artículo 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, lo que genera el incumplimiento de una obligación registral.

# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes del derecho notarial en Guatemala.....	2
1.3. Características del derecho notarial.....	16
1.4. Fuentes del derecho notarial.....	17
1.5. Principios del derecho notarial.....	18
1.5.1. Principio de fe pública.....	18
1.5.2. Principio de autenticidad del documento.....	19
1.5.3. Principio de forma.....	19
1.5.4. Principio de inmediatez.....	20
1.5.5. Principio de rogación.....	20
1.5.6. Principio de consentimiento.....	20
1.5.7. Principio de unidad del acto.....	21
1.5.8. Principio de protocolo.....	21
1.5.9. Principio de seguridad jurídica.....	21
1.5.10. Principio de publicidad.....	21
1.5.11. Principio de unidad de contexto.....	22
1.5.12. Principio de función integral.....	22
1.5.13. Principio de imparcialidad.....	23
1.6. Notario.....	23
1.7. Función notarial.....	24

## CAPÍTULO II

2. Jurisdicción voluntaria.....	25
2.1. Antecedentes históricos.....	25
2.2. Antecedentes históricos del derecho notarial en Guatemala.....	26
2.3. Definición.....	27
2.4. Clases de jurisdicción voluntaria.....	28

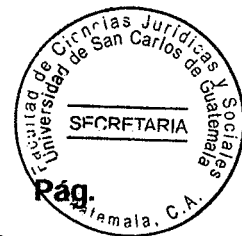


2.5. Características.....	29
2.6. Principios generales fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....	30
2.6.1. De forma.....	31
2.6.2. De intermediación.....	31
2.6.3. De rogación.....	31
2.6.4. De consentimiento.....	31
2.6.5. De seguridad jurídica.....	31
2.6.6. De autenticación.....	32
2.6.7. De fe pública.....	32
2.6.8. De publicidad.....	32
2.7. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....	32
2.7.1. Consentimiento unánime.....	33
2.7.2. Actuaciones y resoluciones.....	33
2.7.3. Colaboración de las autoridades.....	33
2.7.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	34
2.7.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.....	34
2.7.6. Inscripción en los registros.....	35
2.7.7. Remisión al Archivo General de Protocolos.....	35
2.8. Jurisdicción voluntaria notarial.....	36

### CAPÍTULO III

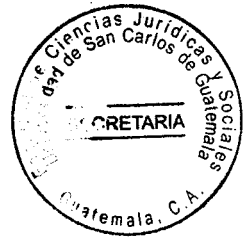
3. Archivo General de Protocolos.....	37
3.1. Antecedentes históricos en Guatemala.....	37
3.2. Definición.....	42
3.3. Fundamento legal.....	43
3.4. Características.....	44
3.5. Principios éticos que rigen al Archivo General de Protocolos.....	45
3.6. Integración del Archivo General de Protocolos.....	45
3.7. Funciones.....	46
3.7.1. Inspección y revisión de protocolos.....	48





## CAPÍTULO IV

4.	Establecer un plazo a los notarios para enviar los expedientes de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos.....	51
4.1.	Trámites que hace el notario en jurisdicción voluntaria.....	52
4.1.1.	La declaratoria de ausencia.....	52
4.1.2.	Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.....	53
4.1.3.	Reconocimiento de preñez o de parto.....	53
4.1.4.	El cambio de nombre.....	54
4.1.5.	Asiento notarial extemporáneo de partidas de nacimiento.....	55
4.1.6.	Determinación de edad.....	56
4.1.7.	Rectificación de partidas, omisiones y errores en el acta de inscripción.....	56
4.1.8.	Identificación de tercero.....	58
4.1.9.	Constitución de patrimonio familiar.....	59
4.1.10.	Proceso sucesorio intestado.....	60
4.1.11.	Proceso sucesorio testamentario extrajudicial.....	61
4.1.12.	Rectificación de área de bien inmueble urbano.....	62
4.2.	Ventajas al existir un plazo.....	64
4.3.	Efectos que surtirá al fijar un plazo.....	67
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>

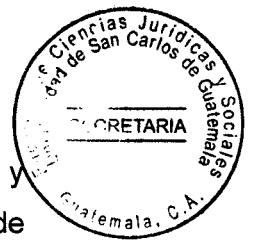


## INTRODUCCIÓN

Esta investigación se sustenta en el tema Reforma al Artículo 7 del Decreto número 54-77, para que se establezca plazo para remitir el expediente al Archivo de Protocolos. La problemática de este trabajo de investigación es debido a que en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, no establece un plazo determinado para remitir los expedientes terminados al Archivo General de Protocolos, por consiguiente no hay un control adecuado y consciente respecto a qué notarios han cumplido o incumplido con esta obligación, la cual se encuentra plasmada en ley, pero no indica la certeza de su acaecimiento.

En Guatemala no existe un sistema para controlar esta obligación de remitir los expedientes ya terminados en cuanto a los asuntos de jurisdicción voluntaria como según lo establece la ley, pues es necesario el plazo para que se cumpla la finalidad de los principios fundamentales de jurisdicción voluntaria, así como los principios registrables y demás principios concatenados al derecho como lo es el de perdurabilidad, publicidad y seguridad jurídica, entre otros. En relación a la hipótesis se propuso la siguiente: En el Decreto 54-77, que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria no existe un plazo determinado para que el notario haga entrega de los expedientes ya fenecidos, ni sanción alguna por no hacerlo, lo que implica que muchos notarios incumplan esta obligación y conserven los expedientes fenecidos en su sede notarial, por lo que es necesario establecer un plazo en dicha ley, crear un control eficaz para hacer notar quienes han incumplido con dicho precepto y darle una sanción apropiada.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos: en el capítulo I se estudiarán las generalidades del derecho notarial, antecedentes del derecho notarial en Guatemala, características, fuentes, principios del derecho notarial y la función notarial; en el capítulo II se desarrollarán los aspectos generales de la jurisdicción voluntaria, antecedentes históricos, antecedentes históricos del derecho notarial en Guatemala, definición, clasificación, características, principios generales fundamentales, principios fundamentales, consentimiento unánime, actuaciones y resoluciones,

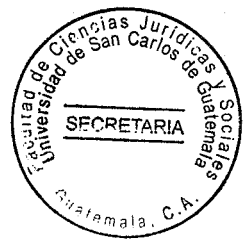


audiencia a la Procuraduría General de la Nación, ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite, inscripción en los registros, remisión al Archivo General de Protocolos y jurisdicción voluntaria notarial; el capítulo III contiene lo relacionado con el Archivo General de Protocolos, antecedentes históricos en Guatemala, definición, fundamento legal, características, principios éticos que rigen al Archivo General de Protocolos, integración del Archivo General de Protocolos, funciones e inspección y revisión de protocolos; y por último, el capítulo IV, se refiere a establecer un plazo a los notarios para enviar los expedientes de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos, los trámites que hace el juez en jurisdicción voluntaria, los trámites que hace el notario en jurisdicción voluntaria, ventajas y efectos de regular un plazo para la entrega de los expedientes fenecidos.

Los objetivos planteados son: General: Alcanzar una posible reforma en el Decreto 54-77 del Congreso de la República para establecer un plazo de remisión de los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos. Los específicos: Crear un control eficaz para determinar que notarios han incumplido con la remisión de los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria. Desarrollar en los profesionales del derecho la importancia de cumplir con los principios fundamentales de jurisdicción voluntaria y principios registrales. Dar a conocer sus peligros al no remitir los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos.

Como puede determinarse, la investigación deriva de la importancia de reformar el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el sentido de establecer un plazo para remitir los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos, porque en la actualidad no existe un control estricto y efectivo de esa función notarial, siendo necesario regular un plazo con la finalidad de efectuar los registros correspondientes.

Respecto a la metodología que se utilizó en la investigación fue el método inductivo, y el deductivo. Con relación a las técnicas de investigación se usaron la bibliografía, la observación y la técnica de campo.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho notarial

El derecho notarial tiene como finalidad la creación del instrumento público, basado en doctrinas y normas jurídicas, de acuerdo con la función notarial y la teoría del instrumento público. Su contenido está basado en la actividad del notario y de las diferentes partes del instrumento notarial público.

La importancia del estudio del derecho notarial es resaltar la trascendencia social del que hacer del notario para la sociedad y el mantenimiento del control, que permita el cumplimiento de los deberes del Estado que están plasmados en la legislación guatemalteca.

#### 1.1. Definición

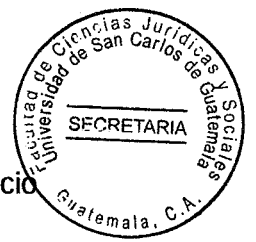
Existen diversas definiciones acerca del derecho notarial, algunos autores lo definen como “el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”<sup>1</sup>

“Es el ordenamiento jurídico de la función notarial, así como también se puede definir como el estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que deben ajustarse el ejercicio activo de la función de Escribano.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 30.

<sup>2</sup> Castillo Nelson. **Derecho notarial**. Pág. 45.



“De una forma más concreta es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano.”<sup>3</sup>

“El derecho notarial es la rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado, así como también la teoría general del instrumento público notarial.”<sup>4</sup>

## 1.2. Antecedentes del derecho notarial en Guatemala

“Se considera que los primeros vestigios del derecho notarial en la historia de Guatemala fueron en el Popol Vuh, también conocido como en el libro sagrado, manuscrito de Chichicastenango, reconocido como Biblia Quiché.”<sup>5</sup>

Durante la época colonial, “es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera.”<sup>6</sup> Tanto Reguera, como todos los miembros del cabildo, fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes.

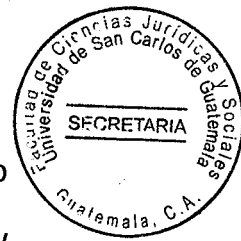
---

<sup>3</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 326.

<sup>4</sup> Ríos Hellíg, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. Pág. 40.

<sup>5</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 17.

<sup>6</sup> Lujan Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. Pág. 77.



Alonso de la Reguera continuó en el cargo hasta enero de 1529, pero mientras tanto hubo otros escribanos, llamados públicos de la ciudad<sup>7</sup>. Se menciona a Juan Páez y Rodrigo Díaz.

Resume el citado autor que: a) El escribano de cabildo, no ejercía como escribano público; b) sólo había un escribano público en la ciudad, en caso de ausencia debían nombrar otro; c) el nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo.

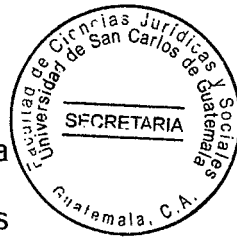
El 28 de septiembre de 1528 se nombró otro escribano público, a Antón de Morales por Jorge de Alvarado, quién era Teniente Gobernador y Capitán General. “Lo anterior implica que 1529, a escasos tres años de su fundación, había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos; es decir, el número máximo que alcanzaría la ciudad, pues si bien momentáneamente disminuirían, luego volvería a llegar a tres a fines del mismo siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la colonia.”<sup>8</sup>

Continúa manifestando Jorge Lujan Muñoz que: “El 16 de agosto de 1542 se expide la real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El siguiente escribano de cabildo fue Juan Vásquez Farinas, luego por su ausencia fue nombrado Juan Menéndez de Sorio el 26 de agosto de 1544.”

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Págs. 77-78.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 82.



En resumen, se infiere que la etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala repite las características básicas con que se dio el inicio de la profesión en otras regiones indianas. Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la ulterior decisión real.

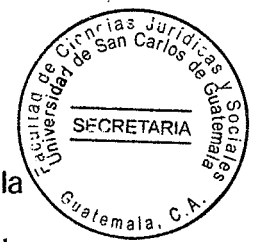
A pesar de lo pequeño de la naciente ciudad de casi un máximo de 150 vecinos los escribanos, tenían suficiente trabajo e ingresos. El cabildo, gracias al registro de vecinos y el otorgamiento de solares y terrenos; y los públicos con las probanzas, contratos y actuaciones judiciales. Por otro lado, ya se detecta cierta acumulación de cargos, pues el escribano de cabildo actuaba en algunos casos también como público. Mientras no existió audiencia en Guatemala, los escribanos proveídos por el rey debieron realizarse ante la de México.

“Con la llegada de los primeros escribanos con merced real, aunque al principio fuese por medio de diputados o tenientes que ejercían un cargo que se había otorgado a algún cortesano, se afirma la facultad del monarca para proveer estos cargos, lo cual poco a poco se va a ir ratificando especialmente luego del establecimiento de la Audiencia de los Confines.”<sup>9</sup>

En primer lugar, al aspirante debía apersonarse a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por sí mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos entre los vecinos de mejor probidad. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad,

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 86-87.

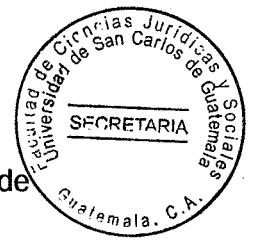


desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública. El candidato debía aprobar, además de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y con su pedimento y circunspecto análisis del expediente, acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. En el caso de obtener resolución favorable se pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión del fiat.

Solamente entonces, pasaba a la Corte Superior donde debía el aspirante presentar, certificado de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los de primera instancia. Después de ello, sufría un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios, concurso de acreedores, valor y uso del papel sellado, con todo lo demás que se crea corresponder al oficio. Y se concluía estableciendo, sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el Estado.

El 24 de febrero de 1835, un Decreto de la Asamblea legislativa aclaró que los catedráticos de gramática castellana no estaban obligados a presentar la certificación de haber estudiado y aprobado esa materia y de la ortografía. De igual manera, los abogados que hubieren sido facultados ampliamente para ejercer todos los ramos de





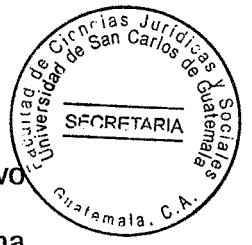
la abogacía no estaban obligados a presentar a la Corte de Justicia certificaciones de haber practicado con los escribanos a que la ley anterior, ni a someterse al examen exigido en la misma.

La rigurosidad con que se efectuaban estos exámenes aparece evidente en el auto acordado de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de marzo de 1846, contenido en las disposiciones relativas a la integración del tribunal de examen por tres escribanos o abogados recibidos y dispuso que, si el solicitante es reprobado, lo informen con reserva, incitando al mismo solicitante para que continúe sus estudios y práctica por algún tiempo más.

Como se puede determinar, se terminó con la venta de oficios y los que habían adquirido la escribanía por compra, debían ser indemnizados y ya no seguirla ejerciendo.

También el Decreto Legislativo de 27 de agosto de 1835, contiene la autorización para que los jueces de circuito pudieran cartular, el decreto en referencia fue ampliado por el del 8 de agosto de 1837, en que se estableció que los escribanos judiciales que habían cartulado podían seguirlo haciendo, así como también los secretarios de las cortes del distrito.

Fue hasta el decreto del 30 de marzo de 1854, que prohibió cartular a los escribanos que desempeñaron empleo público, bajo la pena de nulidad de los instrumentos y destitución del cargo.



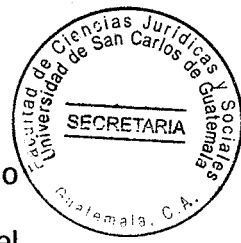
“La colegiación de abogados y escribanos, fue dispuesta por el Decreto Legislativo No. 81, de 23 de diciembre de 1851, que delegó su organización a la Corte Suprema de Justicia, para que la vigilancia de la actuación notarial no fuera descuidada. La ley de 28 de agosto de 1832 dispuso que se vistieran los protocolos, y conforme a ella, la Corte Suprema, por acuerdo de 16 de marzo de 1852, ordenó a los jueces de primera instancia realizar tales visitas en los departamentos donde hubiera estos oficios y hacer que los mismos escribanos remitieran al propio tribunal, dentro de los ocho primeros días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubiera autorizado el año anterior.”<sup>10</sup>

En la historia del notariado guatemalteco, ya hubo notariado de número, el motivo que lo impulsó fue darle la importancia debida, para que fuera desempeñado con pureza y rectitud. Así lo establece el Decreto 100 de 30 de marzo de 1854, que confirió facultades al Presidente de la República para fijar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos legales, él expedía el título y también podía recogerlo en caso de abuso. El decreto mencionado limitó la competencia territorial al departamento de su domicilio, fuera del cual no podía cartular. Se reguló también lo relativo a la fianza.

Oscar Salas menciona que entre las reformas que trajo el espíritu liberal, fue el presidente Justo Rufino Barrios, le dio a Guatemala una Ley de Notariado, junto a un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción Pública, todos de avanzada para la época.

---

<sup>10</sup> Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 37



Vinculados al descubrimiento de América, se conocen algunos casos de escribanos o notarios que en alguna u otra forma intervinieron en el magno acontecimiento del descubrimiento y en las primeras manifestaciones de la conquista española.

Un artículo publicado en la revista internacional del notario titulado: "Los notarios en el descubrimiento de América, el autor reconoce como el primer hombre en ofrecerle su ayuda a Cristóbal Colón a Don Luis de Santagel, funcionario de la corona de Aragón, que desempeñó en 1481, el cargo de escribano de ración o jefe de la tesorería del rey Fernando Católico."

Sin embargo, a quien se señala como el primer notario de América fue Don Rodrigo de Escobedo, escribano de cuadra y del consulado del mar, que era en esos tiempos la institución encargada de regular las relaciones y las actividades marítimas comerciales en España, quien en ejercicio de sus funciones acompañó a Colón en su primer viaje y levantó un acto que da cuenta de la toma de posesión de la isla de Guanahani, en nombre de los Reyes, isla que el Almirante llamó San Salvador.

El legendario conquistador de México, Don Hernán Cortés, ejerció la escribanía, en el ensayo sobre el notario mexicano, se precisa que Cortés había nacido en Medellín, Villa de la provincia de Badajoz, España, en 1485 y que había sido empleado de notarios en Valladolid y Sevilla, antes de venir como expedicionario a las américas recién descubiertas.

Vino a América con Nicolás de Ovando en 1502 y en 1504 solicita ser nombrado escribano del Rey para la ciudad de Santo Domingo, pero no obtiene éxito,

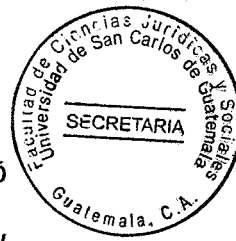


posteriormente obtiene la escribanía del ayuntamiento de Azua, cargo que ejerció hasta 1511. Al año siguiente, salió conjuntamente con Diego Velásquez y se establece en la vecindad de Santiago de Baracoa, en Cuba, y allí es nombrado escribano y ejerce hasta 1519, cuando sale de Cuba y conquistó el imperio de los aztecas. Murió en España en 1547.

El primer documento notarial de América. El viernes 3 de agosto de 1492, cuando el futuro almirante de la mar oceano, parte desde el puerto de palos de Moguer, en la calavera Santa María, capitaneada por el propio Cristóbal Colón, viene con Don Rodrigo de Escobedo, escribano de toda la armada, por ser el primero en pisar tierras americanas y haber tenido el honor de levantar el acta en la que requería a los indígenas que le manifestaran si tenían alguna objeción contra la ocupación que hacían de esos territorios en nombre de los reyes de España.

Después de la reforma liberal, Oscar Salas expone que entre las reformas que trajo el espíritu liberal, el presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una Ley de Notariado, junto a un Código Civil, uno de procedimientos civiles y una Ley General de Instrucción Pública, todos de contenido avanzado para la época.

Las leyes del 7 de abril de 1877 y la del 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria. Se dispuso que no podía pedirse al rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el señalamiento de día para el examen que constara que habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y fianza. Por primera vez se les domina Notarios.

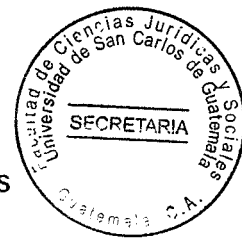


El mismo Justo Rufino Barrios, que ejerció el notariado antes de la Revolución; dictó también el Decreto No. 271 de la fecha 20 de febrero de 1882, el cual contenía la Ley de Notariado. Dicha ley definió el notariado como la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para la garantía, seguridad y perpetua constancia. También declaró incompatible el ejercicio del notariado a los que desempeñaren cargos públicos que tuvieran anexa jurisdicción.

Para ejercer dicha profesión, además de la mayoría de edad, en ese tiempo 21 años, se necesitaba tener la ciudadanía guatemalteca, ser del estado seglar y la posesión de propiedades por un monto de dos mil pesos, o prestación de una fianza por una cantidad equivalente.

Otras reformas fueron importantes la supresión del signo notarial por un sello con el nombre y apellido del notario, que se registraba en la Secretaría de Gobernación. El signo notarial, era la señal hecha a mano, con una figura determinada e idéntica, que usaban los notarios en la antigüedad. Se reguló que los notarios no eran dueños de los protocolos sino depositarios, sobre la remisión de protocolos al archivo general, la reposición del mismo y permitió la protocolación, entre otros.

El Decreto del 25 de agosto de 1916, ordenó a los notarios empastar los tomos de sus protocolos. El Decreto del 18 de junio de 1917, reguló lo relativo a las auténticas de firmas. El Decreto Legislativo del 29 de diciembre de 1929, suprimió la fianza. Durante el gobierno de Jorge Ubico, se emitió una nueva Ley de Notariado, contenida en el Decreto Legislativo No. 2154, muy extensa y detallada.



En 1940 por Decreto Legislativo, No. 2437 de fecha 13 de abril, se reglamentó los exámenes de práctica notarial. Como se puede establecer se dictaron en esta época, muchas disposiciones relativas al ejercicio profesional, hasta llegar a la emisión del Código de Notariado que actualmente se encuentra vigente, contenido en Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

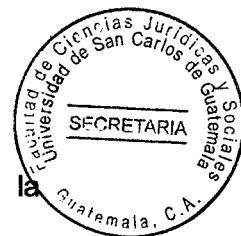
“Con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944, en la que tuvieron decidida participación los estudiantes universitarios, surge un acendro espíritu renovador, se vislumbran mejores y más amplios horizontes y los órganos estatales, así como las autoridades y funcionarios, adoptan una actitud distinta ante lo universitario. Como primeros pasos de innegable trascendencia, es oportuno señalar que, en la Constitución Política de la República de Guatemala, se consagra como derecho constitucional la autonomía de la universidad y se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todos los profesionales universitarios. El Colegio de Abogados de Guatemala, integrado también por todos los notarios del país, queda constituido el diez de noviembre de 1947.”<sup>11</sup>

“El Congreso de la República de Guatemala, emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto decreta leyes de suma importancia para la vida nacional. Entre estas interesa destacar dos que están indisolublemente el Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Quezada Toruño, Fernando José. **Régimen jurídico del notariado en Guatemala.** Pág.2.

<sup>12</sup> **Ibíd.**



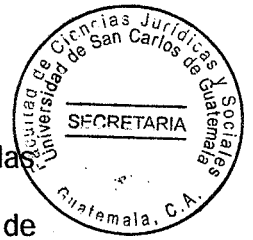
Continúa manifestando el autor mencionado, “que el notariado antes de la promulgación del actual Código de Notariado: se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas, que conformaban la legislación notarial. Más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los Notarios y regulaban su ejercicio profesional.”

“Como es obvio suponer esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme ni era propicia para orden y sistematizar adecuadamente la función notarial. Por el contrario, el estudio de esa legislación pone de manifiesto que la inspiraba un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el notario, pues buena parte de sus disposiciones establecían varios obstáculos que restringían o dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión. Este en lugar de ser ágil y efectivo, como exige el mundo moderno, se tornaba lento y engorroso. La contratación sufría injustificadas demoras con el consiguiente perjuicio que esta situación producía en la economía del país.”<sup>13</sup>

Como se puede establecer se pretendía con la nueva ley agilizar la contratación y unificar muchas disposiciones dispersas. Los dos considerandos que contiene el Código de Notariado, lo expresan: Que se hace necesaria la reforma de la actual ley de notariado, toda vez que contiene disposiciones que son interrupción para la libre contratación y que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 1.



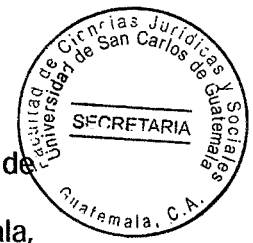
El actual Código de Notariado es una ley positiva, que ha superado ya seis décadas desde su emisión y las reformas que han sufrido responden a la necesidad de actualización y modernización.

La normativa en referencia fue emitida por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946 y entró en vigencia el 1 de enero de 1947.

Actualmente la ley que sigue rigiendo es el Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código de Notariado, emitido en 1946. Ha tenido algunas reformas incorporadas al mismo texto en cumplimiento al Artículo 110 que establece: Toda disposición que se emita para crear, suprimir, o modificar los derechos, debe hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto queda prohibida la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

Entre las reformas se pueden mencionar las siguientes: El Artículo 5 del Código de Notariado, reformado mediante Decreto Ley 172, relativo al ejercicio del notariado. El Artículo 100 del Código de Notariado, reformado mediante Decreto 38-74 del Congreso, respecto a las sanciones Los Artículos 84 y 86 del Código de Notariado, reformados por medio del Decreto Ley 113-83, relativo a inspección de protocolos. Los Artículos 4 y 37 del Código de Notariado, reformados por medio del Decreto Ley 35-84, relativo a inspección de protocolos. El Artículo 27 del Código de Notariado. Reformado por el Decreto 62-86, que reguló lo relativo al depósito del protocolo del



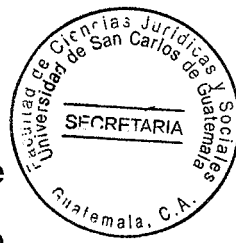


notario que salga temporalmente del país. Los Artículos 54 y 55 del Código de Notariado, reformados por Decreto 28-87 del Congreso de la República de Guatemala, que se refiere a la legalización de fotocopias, fotostáticas y otros.

El Artículo 38 del Código de Notariado fue reformado expresamente por el Artículo 47 del Decreto 62-87 del Congreso de la República; y el Artículo 39 del Código de Notariado fue derogado por el Artículo 48. El Decreto 62-87 del Congreso de la República de Guatemala, fue derogado según los Artículos 46 y 48 del Decreto número 15-98 del Congreso de la República, actual Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI). El Artículo 11 del Código de Notariado, reformado por Decreto 131-96 del Congreso de la República de Guatemala, con respecto al pago de apertura del protocolo que antes era de dos quetzales (Q 2.00) y en la actualidad es de cincuenta quetzales (Q 50.00), más el impuesto al valor agregado (IVA). Los Artículos 108 y 109 del Código de Notariado, reformado por el Decreto 131-96 del Congreso de la República de Guatemala, que contienen el arancel de los notarios.

Actualmente el campo de actuación del notario no se circunscribe al Código de Notariado; existen otras leyes de singular importancia que se deben mencionar, como el Decreto 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplió el campo de actuación del Notario guatemalteco, porque permite que en sus bufetes u oficinas profesionales se tramiten determinados asuntos que anteriormente eran competencia de los jueces.

Así también el Decreto Ley 125-83, que regula lo relativo al trámite de rectificación de área seguida ante notario.



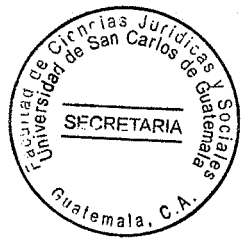
El mismo Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, regula el trámite sucesorio, intestado y testamentario, cuando se sigue ante notario. Como también lo relativo al Registro de Procesos Sucesorios, regulado en el Decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala.

Es oportuno mencionar la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por los Decretos Legislativos 64-90, 75-90, 11-93, 112-97 y reforma constitucional según Acuerdo Legislativo 18-93, que regula lo relativo al ejercicio del notariado en el exterior y a los documentos que provienen del extranjero (fundamentado en los Artículos 37 al 44 de la Ley del Organismo Judicial).

“La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 62-91 del Congreso de la República de Guatemala; el Código de Ética Profesional aprobado por la Asamblea Nacional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con base en el inciso b) del Artículo 11 del Decreto Número 62-91 del Congreso de la República; la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República; Código Civil, Decreto Ley 107; Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República; Ley de Parcelamientos Urbanos; y las leyes impositivas, entre otras: La Ley de Contribuciones, La Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI), La Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos y La Ley de Herencias, Legados y Donaciones”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Muñoz, *Op. Cit.* Pág. 39.



### 1.3. Características del derecho notarial

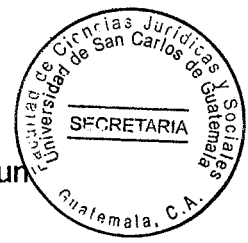
“Cuando se habla de característica, el diccionario se refiere a cualidad que da carácter y que sirve para distinguir una persona o cosa de otra semejante”<sup>15</sup>, se puede decir entonces, que son distinciones o peculiaridades de una disciplina con otra.

Oscar Salas, expone que algunas de sus características más importantes del derecho notarial son:

- a) “Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto;
- b) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;
- c) Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos;
- d) “Que es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Se relaciona con el primer en cuanto los notarios son depositarios de la función pública de federación, y con el derecho privado porque esa función se ejerce en la esfera

---

<sup>15</sup> SOPENA. **Op. Cit.** Pág. 820.



de los derechos subjetivos particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal.”<sup>16</sup>

Se ha sostenido que el campo de actuación del notario es en la fase normal del derecho, en donde no existe litigio o conflictos. La certeza y la seguridad jurídica que el notario confiere a los hechos y los actos que autoriza son derivadas de la fe pública que ostenta.

#### **1.4. Fuente del derecho notarial**

“En sentido gramatical fuente significa principio o fundamento,”<sup>17</sup> es decir, donde nace, donde se origina o donde inicia algo.

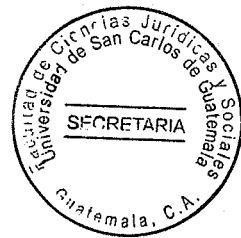
En Guatemala se reconoce como única fuente formal del derecho notarial a la ley, y quiere decir que los notarios deben acoplarse a lo que establece la ley y lo que les permite en su función pública notarial.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 2 establece que: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la completará. La costumbre regirá solo el defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”

---

<sup>16</sup> Salas, **Op. Cit.** Pág. 15.

<sup>17</sup> **Op. Cit.** Pag.1896.



## **1.5. Principios del derecho notarial**

EL derecho notarial como rama autónoma se encuentra cimentada en una serie de principios que le sirven de base para desarrollarse y alcanzar los perfiles que le distinguen actualmente de otras ramas afines.

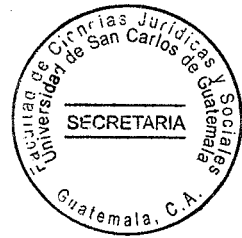
En sentido amplio consisten en aspectos doctrinarios y filosóficos, fundamentales y necesarios de observar y constituyen una guía de los diferentes ámbitos de aplicación y elaboración del derecho.

Dentro de todo este conjunto de disposiciones que contiene el derecho notarial, el notario en su actividad diaria y reglada debe guiarse por ciertos principios propios que son los siguientes:

### **1.5.1. Principio de fe pública**

Consiste en la certeza, firmeza, eficacia que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato y existe la presunción de veracidad en los actos autorizados por él.

El Código de Notariado en el Artículo 1 establece que: "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervengan por disposición de la ley o a requerimiento de parte."



### **1.5.2. Principio de autenticidad del documento**

Este principio indica que, a través de la firma y sello del notario en el acto, documento o contrato, el cual ha sido comprobado y declarado por él mismo, garantiza, da certeza y seguridad jurídica por haber intervenido en la creación del mismo como delegado del estado.

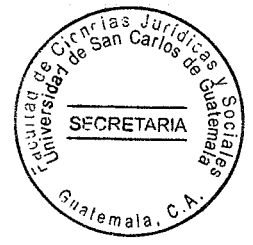
Quiere decir entonces, que sin firma y sello se irrumpe dicho principio que se encuentra regulado en el Decreto Número 314, que contiene el Código de Notariado en el Artículo 2, numeral 3), Artículo 77 numeral 5) y en el Decreto Ley 106 Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 186.

### **1.5.3. Principio de forma**

Es la adecuación del acto a la forma jurídica, es decir, el notario debe saber con exactitud cómo se debe plasmar o exteriorizar la expresión de la voluntad de las partes a un instrumento público con sus requisitos y formalidades establecidas en ley, para documentarlo y darle vida jurídica.

### **1.5.4. Principio de inmediación**

Es la relación directa e inmediata entre notario y las partes al presenciar la realización del instrumento público que produce la voluntad y el consentimiento de los mismos. Colocando las firmas ante el notario, según lo establece el Código de Notariado en el Artículo 29 numeral 12.



### **1.5.5. Principio de rogación**

El notario no actúa de oficio sino a requerimiento de parte. Lo anterior implica que el notario interviene siempre cuando es solicitado por las partes, conforme lo establecido en el Artículo 1 del Código de Notariado.

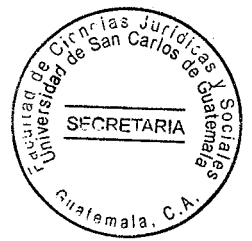
### **1.5.6. Principio de consentimiento**

Es la voluntad de las partes el cual debe estar libre de vicios, sin dicha aceptación o consentimiento de la voluntad de las partes, no puede existir autorización notarial. La ratificación y la aceptación de la misma siempre quedan plasmada por medio de la firma del o los otorgantes en el instrumento público que es la expresión del consentimiento.

El principio anterior se encuentra regulado en el Artículo 29 numerales 11) y 12) del Código de Notariado.

### **1.5.7. Principio de unidad del acto**

Este se perfecciona en un solo acto en la elaboración del instrumento público en el cual debe ser sin interrupciones y con la presencia de todas las partes necesarias, o suspensión de la lectura del instrumento, finalizando con las firmas de las partes que participan en el instrumento.



### **1.5.8. Principio de protocolo**

Es uno de los más importantes, puesto que es un libro de registro que contiene la colección ordenada de escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y demás documentos como lo establece el Código de Notariado en el Artículo 8 mencionado. Por consiguiente, la función del mismo es dar seguridad y perdurabilidad a los instrumentos públicos y expedir copia a solicitud de parte.

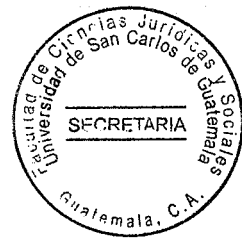
### **1.5.9. Principio de seguridad jurídica**

Este principio se basa en la fe pública que ostenta el notario y al momento de faccionar los instrumentos públicos, éstos contienen certidumbre y hacen plena prueba, tal como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **1.5.10. Principio de publicidad**

Se basa en los actos que el notario autoriza, tomando en cuenta que éstos son de carácter público, por medio de una autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Existe una excepción y esto es el los actos de última voluntad; testamentos y donaciones por causa de muerte, pues estos se mantienen de manera reservada hasta que el otorgante muera, como lo regula el Artículo 22 del Código de Notariado.





### **1.5.11. Principio de unidad de contexto**

Se encuentra regulado en Artículo 110 del Código de Notariado. Se basa en que cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el mismo, deben hacerse como una reforma expresa a la misma a efecto de conservar este principio de unidad de contexto. La intención del legislador fue evitar la existencia de un gran número de cuerpos legales con disposiciones notariales.

### **1.5.12. Principio de función integral**

Este principio se refiere a la función total que debe de llevar a cabo el notario, pues es requerido para realizar un acto o contrato determinado por las partes y debe de cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo para el cual fue requerido.

Estas obligaciones están contempladas en el Artículo 38 del Código de Notariado; Artículo 101 del Código Civil y Artículo 189 de la Ley del Organismo Judicial.

### **1.5.13. Principio de imparcialidad**

Este principio pretender asegurar o proteger la adecuada prestación del ejercicio profesional basado en una forma limpia e inmaculada, pues el notario debe comprometerse a ser objetivo, no tratar de beneficiar más de lo que le corresponde a una sola sino a ambas partes.



## 1.6. Notario

La palabra notario proviene del latín *notarius*, (persona que toma notas), la palabra notario puede referirse a un fedatario; que es la persona que da fe pública, dicha palabra está compuesta: fe del latín *fides* (confianza); dato del latín *datum*; el sufijo *rio* (pertenencia, procedencia).

“El notario es el profesional del derecho encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. Está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos, llamados de jurisdicción voluntaria.”<sup>18</sup>

## 1.7. Función notarial

Se entiende como función “El desempeño de empleo, cargo, facultad u oficio”<sup>19</sup> y notarial como lo “Relativo al notario, escribano, donde predomina tal denominación para los fedatarios públicos por excelencia.”<sup>20</sup>

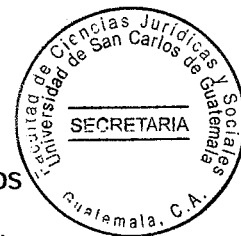
La función notarial se define como la actividad que realiza el notario en la creación del instrumento público, dándole forma legal a la voluntad de las partes, desarrolladas en instrumentos públicos protocolares. También parte de su actividad de hacer costar

---

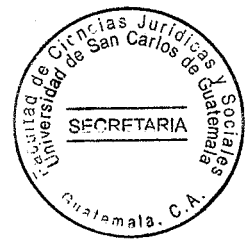
<sup>18</sup> Muñoz, **Op. Cit.** Pág. 43.

<sup>19</sup> Ossorio, **Op. Cit.** Pág. 448.

<sup>20</sup> **Ibíd.** Pág 650.



hechos o circunstancias sobre las cuales puede dar fe a través de instrumentos extraprotocolares, y en la de intervenir en asuntos de jurisdicción voluntaria que le faculta la ley.



## CAPÍTULO II

### 2. Jurisdicción voluntaria

Se entiende por jurisdicción voluntaria la ausencia de discusión entre las partes y la actuación de los órganos del Estado, se concreta a una función certificante de la autoridad del acto, a la jurisdicción voluntaria se le ha llamado: jurisdicción graciosa, jurisdicción no contenciosa, la idea es la misma y los asuntos los pueden conocer, tramitar y resolver ante notario, sin que exista contención entre las partes, pero en la historia, se consideraban los asuntos de jurisdicción voluntaria atribución de los jueces, y aun en muchos países lo es.

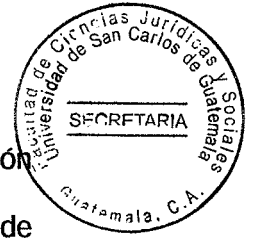
#### 2.1. Antecedentes históricos

Regularmente el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria fue atribuido a los jueces, ésta es la razón por la cual sus orígenes es de conocimiento de los tribunales de justicia.

“En el derecho romano, la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar la carga laboral de los magistrados nació *guarentigium* o la cláusula *guarentigia* y de esta manera vino consigo misma en un *iudice chartulari*.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial**. Pág. 3.



Posteriormente la práctica de los procesos simulados *in iure* ante juez, pasó la función a notarios, a quienes se les atribuyó la capacitación para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía. La jurisdicción judicial pasó a ser compartida por el derecho notarial, pero en un punto de sustentación distinta pues aún hay varios actos de jurisdicción que deben ser de lógica competencia notarial y siguen confiados a los jueces.

“La jurisdicción contenciosa se le caracteriza particularmente por la existencia del contradictorio, o sea la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales, aunque, afirma también, debe advertirse que aún en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio como sucede en los casos de sumisión del demandado o en los juicios en rebeldía. Por el contrario, lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión de las partes, y la actuación de los órganos del Estado, se concreta a una función certificante de la autenticación del acto.”<sup>22</sup>

## **2.2. Antecedentes históricos del derecho notarial en Guatemala**

La jurisdicción voluntaria como antecedente inmediato se encuentra en la legislación vigente, contenida en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. En el año de 1964, deja establecido los asuntos que podían conocer los notarios y resolverlos como manera alternativa a lo que un juez podía conocer en el ramo civil, y eran los siguientes:

---

<sup>22</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 85.

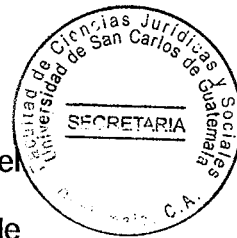


- a) Identificación de tercero, lo encontramos en el Artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil.
  
- b) Subasta voluntaria, contenida en el Artículo 449 del Código Procesal Civil y Mercantil.
  
- c) Proceso sucesorio intestado, testamentario y donación mortis causa, según lo regula el Artículo 454 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como segundo antecedente inmediato, se menciona el Decreto Número 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, encomendó la elaboración del proyecto de dicha ley al doctor Mario Aguirre Godoy, presentando el proyecto en el año de 1974, el cual fue aprobado tres años más tarde.

Se realizó en Guatemala el XIV Congreso de Notario Latino en el año de 1977 durante el gobierno del presidente de la República Kejell Eugenio Laugerud García, el entorno nacional y político fue propicio para que se aprobara el proyecto de ley, directamente relacionada con la ampliación de las funciones del notario, que oportunamente elaboró el doctor Mario Aguirre Godoy.

Luego de promulgarse el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, se crea la Ley de Rectificación de Área, Decreto Ley Número 125-83, ampliando así la función de los notarios en Guatemala. Dicho de paso, esta ley tiene su tramite dentro de la jurisdicción voluntaria pero la ley si establece el plazo de 45 días a su fecha, para



la remisión del expediente ya terminado y si en caso se incumpliera la obligación, el director del Archivo General de Protocolos, impondrá una sanción al notario, multa de Q25.00.

### 2.3. Definición

“Se define la jurisdicción voluntaria que constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay *litis*, al requerimiento del o de los promovientes, puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica, pero que no adquieren calidad de cosa juzgada.”<sup>23</sup>

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

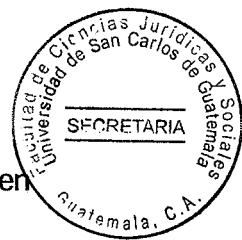
“Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad.”<sup>24</sup>

Se puede entender entonces, que la jurisdicción voluntaria es el conjunto de procedimientos a seguir, reconocidos por ley o actos a requerimiento de las partes, donde no existe controversia alguna entre ellas, como característica principal, voluntad conferida al notario para iniciar y resolver asuntos no contenciosos y sus

---

<sup>23</sup> Sandoval, Ricardo y Antonio Gracias González **Procedimientos notariales, dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 9.

<sup>24</sup> Ossorio, **Op. Cit.** Pág. 551.



resoluciones son modificables y no producen efectos de cosa juzgada, que pueden resolverse ante una sede notarial, o bien ante órganos jurisdiccionales según tramites establecidos en ley.

#### **2.4. Clases de jurisdicción voluntaria**

La jurisdicción voluntaria se clasifica en judicial, ésta es la potestad atribuida al juez competente para conocer, sustanciar y resolver asuntos no contenciosos, que tiene por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad, agregando que se trata de una de las funciones administrativas del juez; y la notarial es aquella tramitada ante un notario, a requerimiento de las partes o por disposición de la ley, donde siempre prevalecerá el consentimiento de las partes y por ende donde no existe controversia o litigio e los asuntos que tramitar.

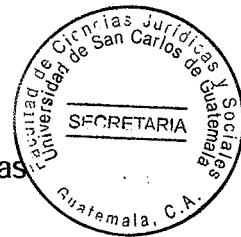
En los asuntos de jurisdicción voluntaria, el interesado puede optar por un trámite en la vía judicial o notarial pudiendo en el transcurso del trámite cambiar de vía, según lo establece el Artículo 5 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República.

#### **2.5. Características**

La jurisdicción voluntaria tiene cualidades que la hacen diferente de otra rama dentro del derecho, las cuales son las siguientes:

- a) Como característica principal, no existe litigio, controversia entre las partes.





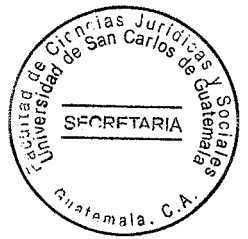
- b) La jurisdicción voluntaria no tiene carácter de cosa juzgada, pero las resoluciones pueden llegar a su revisión en la vía contenciosa.
- c) Da seguridad jurídica y protege los derechos privados de los particulares.
- d) Se desarrolla en común acuerdo de las partes, es decir, no adolece consentimiento de las partes.
- e) Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
- f) La prueba que se rinde no está sujeta para citación.
- g) Puede existir la necesidad de oír a la Procuraduría General de la Nación cuando el resultado de dicho trámite pudiese ser afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes.
- h) La resolución final no puede impugnarse mediante casación.

## **2.6. Principios generales de la jurisdicción voluntaria**

Dentro de los principios generales se encuentran algunos del derecho notarial que se aplican a jurisdicción voluntaria “que han sido la fuente, fundamento o base que han servido para el desarrollo de esta rama tan importante.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 34.



### **2.6.1. De forma**

Este principio se aplica a que los documentos deben de seguir una forma determinada o específica al redactar las actas, notariales y resoluciones notariales.

### **2.6.2. De intermediación**

En todos los asuntos el notario debe estar en contacto directo con los solicitantes, en los hechos y actos que se producen dando fe de ellos.

### **2.6.3. De rogación**

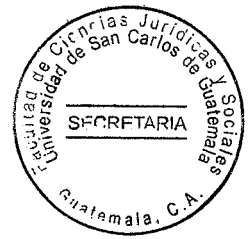
Principio importante para que se ponga en marcha la actividad notarial, si no hay rogación o solicitud de parte el notario no puede intervenir o actuar de oficio.

### **2.6.4. De consentimiento**

Requisito esencial que debe estar libre de vicios, el cual sin existir sería no habría actuación del notario.

### **2.6.5. De seguridad jurídica**

Se basa en que los documentos autorizados por notario producen fe y certeza. Como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 186.



### **2.6.6. De autenticación**

La intervención y autorización del notario con la firma y sellos debidamente registrados le confiere seguridad jurídica y autenticación a los actos que documenta.

### **2.6.7. De fe pública**

Principio real del derecho notarial pues la ostenta delegada por el Estado con la facultad de hacer costar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

### **2.6.8. De publicidad**

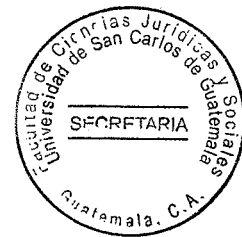
“Todos los actos que el notario autoriza son públicos, ya que en jurisdicción voluntaria todo se documenta y se resuelve es público, teniendo el notario la obligación de expedir testimonios o certificaciones de lo actuado.”<sup>26</sup>

## **2.7 Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria**

Dentro de los principios fundamentales se pueden mencionar los principios fundamentales que contiene la jurisdicción voluntaria que están plasmados en el Decreto 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

---

<sup>26</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág. 9-11.



### **2.7.1 Consentimiento unánime**

Cuando un asunto se tramita en ante notario debe de contemplarse que el consentimiento o la voluntad de las partes seas unánime. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación del asunto manifestare oposición, el notario tendrá que abstenerse de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente para que siga conociendo y resuelva el asunto.

### **2.7.2 Actuaciones y resoluciones**

Este principio establece que las actuaciones se harán constar en acta notarial salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener algunos datos específicos. Es la expresión escrituraria y externa de los expedientes de jurisdicción voluntaria notarial, en que se impone la obligación de cumplir con ciertos requisitos. Para todas las actuaciones, la forma ordenada es la constancia en actas notariales, teniendo en cuenta las formalidades que establece el Artículo 61 del Código de Notariado.

### **2.7.3 Colaboración de las autoridades**

Los notarios podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener la información que sea indispensable para la tramitación de los expedientes y cuando las autoridades no proporcionen lo requerido, después de tres veces, podrán acudir al juez de primera instancia de su jurisdicción para apremiar al



requerido, según lo establece el Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

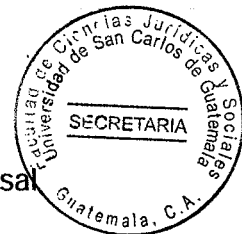
De lo anterior se infiere que los funcionarios públicos tienen la obligación de proporcionar la información requerida por los notarios, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.

#### **2.7.4 Audiencia a la Procuraduría General de la Nación**

En los casos que la ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación quien deberá evacuar en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación también en casos de duda o cuando lo estime necesario. Y cuando esto fuere adversa, el notario previa notificación previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

#### **2.7.5 Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite**

El Decreto 54-77 es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a la opción de trámite, los interesados tiene la opción de escoger si el asunto debe hacerse notarialmente o judicial, según ellos lo estimen conveniente y para la recepción de los medios de



publicación, deben de observarse los requisitos según lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.7.6 Inscripción en los registros**

Para dicha inscripción en los registros de cualquier resolución notarial, documentos y actos jurídicos, serán suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso a fin de que el original se devuelva debidamente razonado. Artículo 6 Decreto 54-77.

### **2.7.7 Remisión al Archivo General de Protocolos**

Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive, según el Artículo 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. El destino final de los expedientes fenecidos ante Notario debe ser el archivo, dependencia del Organismo Judicial que lleva el control de los notarios, el cual no existe un tiempo determinado en ley para que el notario haga entrega de expedientes, tampoco sanción alguna por no hacerlo, esto hace que muchos de los notarios incumplan esta obligación y conserven los expedientes en sus oficinas creando así una inseguridad jurídica de los mismos.



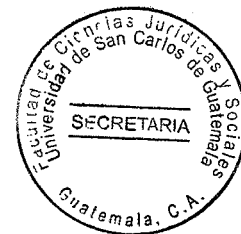
Existe el trámite de emisión al Archivo General de Protocolos, estableciendo el plazo respectivo, en el trámite de rectificación de área y la imposición de una multa pecuniaria de Q.25.00 y el plazo de 45 días para su debido cumplimiento.

## **2.8 Jurisdicción voluntaria notarial**

El notario ejerce la facultad de hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de las partes, puede faccionar actas notariales en las cuales hace constar hechos que presencia o circunstancias que le constan.

De una forma excepcional se le ha otorgado conocer y tramitar de algunos asuntos no litigiosos, tal como está establecido en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, con el objeto de descongestionar el trabajo a los órganos jurisdiccionales, ampliar la función del notario a fin que pueda facilitar la celebración de los actos de la vida civil y jurídica de la población.

La jurisdicción voluntaria notarial es la potestad atribuida al notario que también se le conoce como extrajudicial, para conocer, sustanciar y resolver asuntos jurídicos no contenciosos, preestablecidas en ley, cuyas resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, esta relación jurídica surge como consecuencia de la actuación notarial.



## CAPÍTULO III

### 3. Archivo General de Protocolos

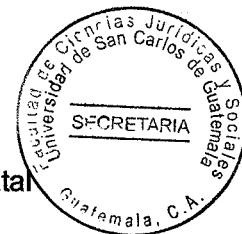
Es una dependencia del Organismo Judicial cuya función es administrativa que organiza, controla y supervisa el ejercicio del notariado en la República de Guatemala. Archiva protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y demás documentos notariales, registra firma y sello de notarios, así como poderes y modificaciones; constituyéndose con ello en garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental.

#### 3.1. Antecedentes históricos en Guatemala

La historia patria registra como una de las grandes y trascendentales revoluciones que impulsaron los generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios en el año de 1871, habiéndose logrado en el gobierno de este último verdaderas reformas en el seno de la sociedad guatemalteca.

Durante el gobierno de Barrios se emitieron cuerpos legales importantes que dieron el sistema jurídico guatemalteco mayor eficacia y como consecuencia mejor estabilidad socioeconómica al país. Una de las leyes en referencia fue el Decreto Número 254 de fecha 13 de diciembre de 1879, que contenía la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública.





“La Revolución Liberal entre otras y muchas cosas, promovió la reorganización estatal y así encontramos como verdadera joya de las fuentes históricas del derecho guatemalteco y en especial para el derecho notarial, el Decreto 257 que contenía la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, emitida durante el gobierno de Barrios en cuyo cuerpo legal se crea el Archivo General de Protocolos de Notarios, dedicándosele el título VII.”<sup>27</sup>

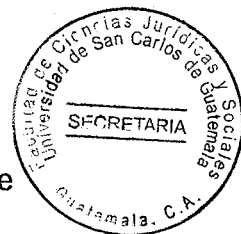
La institución notarial, originalmente se creó para que allí se depositaran los protocolos de los notarios fallecidos y de los que fallecieron a partir de la emisión del mencionado decreto; para los que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de la profesión y para aquellos que se ausentarán de la república con el objeto de domiciliarse fuera de ella.

La institución notarial tuvo su primera sede en el Archivo de las Salas de Justicia de la ciudad capital de Guatemala, siendo presidido el Archivo General de Protocolos de Notarios, por primera vez, el secretario de la primera Sala de Justicia, figurando dentro de su personal con un solo escribiente, encargado de compulsar lo que se le solicitare, habiéndose encargado demás, llevar un libro de registro o índice por orden alfabético de cada protocolo depositado.

“El 20 de febrero 1882, emite el Decreto 271, cuyo contenido jurídico era una ley de notariado, mediante la cual se abrogaba el decreto de fecha 27 de noviembre de 1834,

---

<sup>27</sup> [http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com\\_content&view=article&id=187&Itemid=150](http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=187&Itemid=150) (Consultado 29 abril de 2019).



promulgado por la Asamblea Legislativa, relativo a las condiciones para recibirse de escribano, sus aranceles y atribuciones.”<sup>28</sup>

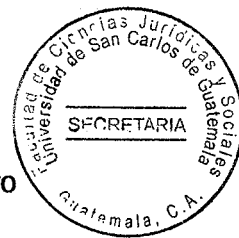
Con la emisión del Decreto número 271 se amplían las atribuciones del Archivo General de Protocolos de Notarios, contenidas en la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, en el sentido de que también debía de proceder a depositar en dicho archivo los respectivos protocolos, cuando los notarios voluntariamente quisieran así hacerlo, cuando se vencía el término de la fianza y no lo renovaran, la cual se extendía por un término de dos años, cuando en contra de algún Notario se hubiera dictado interdicción judicial o auto de prisión; cuando se promoviera a un notario de un empleo que llevará anexa jurisdicción con goce de sueldo y cuando por cualquier razón los notarios se ausentaban de la república.

El Decreto 271 fue abrogado por una Ley de Notariado durante el gobierno del general Jorge Ubico, quien decretó una nueva Ley Notarial el 20 de agosto de 1934, que se identificó como el Decreto Número 1563.

“La nueva Ley Notarial dedica el capítulo XIII al Archivo General de Protocolos y además Registro Notariales, comprendido del artículo 59 al 62, se preceptúa que el archivo continuaba siendo dependencia de la presidencia del poder judicial, indicando que el titular del mismo se conocería con el nombre de Archivador General de Registros Notariales que, para optar a dicho cargo, únicamente se necesitaba ser notario hábil para el ejercicio de la profesión. En materia de atribuciones se legisló en dos grandes grupos: uno en las relaciones a las atribuciones propiamente dichas del

---

<sup>28</sup> *ibíd.*



Archivo General de Protocolos y otra en relaciones a las atribuciones del Archivero General de Registro Notariales.”<sup>29</sup>

“El 8 de octubre de 1935, el propio general Jorge Ubico vuelve a promulgar una segunda Ley Notarial contenida ahora en el Decreto Número 1744. En la nueva ley se dedica el capítulo décimo quinto al Archivo General de Protocolos contenidos en los Artículos del 60 al 64 estableciendo que dicho archivo a partir de esa fecha dependía de la Corte Suprema de Justicia y no de la Presidencia del Organismo Judicial, como se legislaba en la Ley Notaria derogada.”<sup>30</sup>

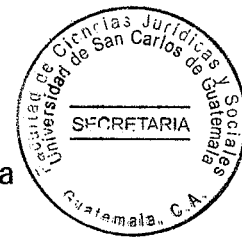
Dado el poco tiempo transcurrido entre y otro, decretó ambos conteniendo leyes notariales, en lo que se refiere a materia de atribuciones del Archivo General de Protocolos, no se observó ningún cambio sustancial, sino que una pequeña readecuación de las mismas, sosteniéndose en la segunda ley el sistema de regular por separado sobre las atribuciones del archivo como institución y del Archivero como titular del instituto notarial que nos ocupa.

“Sin lugar a dudas, la década de los años treinta representa al notario guatemalteco, una época de verdadera confusión jurídica, donde proliferaban leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial vigente. El 21 de abril de 1936, por tercera vez Jorge Ubico, emite una nueva Ley de Notariado, contenida ahora en el Decreto Número 2154 de la Asamblea Legislativa, apenas seis meses después de haber emitido la segunda ley de notariado, quedando así

---

<sup>29</sup> **ibíd.**

<sup>30</sup> **ibíd.**



plenamente demostrado que el marco jurídico de la función notarial era desconcertante en aquella época.”<sup>31</sup>

El Decreto de la Asamblea Legislativa número 2154 dedica el capítulo décimo quinto al Archivo General, comprendido de los Artículos del 63 al 69, sin introducir reformas ningún tipo de reformas o innovaciones a lo regulado por la ley que derogaba ese propio cuerpo legal, razón por la que se hace innecesario comentar las atribuciones y demás aspectos del Archivo General de Protocolos, contenidos en la tercera Ley Notarial del régimen del general Jorge Ubico.

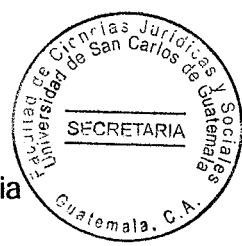
La sociedad guatemalteca al inicio de los años cuarenta, se ve inmersa en una crisis económica social, lo que conduce al país a provocar una revolución que, según nuestra historia patria, la registra como la Revolución del 20 de octubre de 1944, lo que genera lógicamente un cambio en las esferas gubernamentales, cuyos gobernantes con nuevas ideas influyen o introducen verdaderos cambios en el sistema jurídico guatemalteco, sin ser excepción nuestra disciplina jurídica.

“El 30 de noviembre de 1946, el Congreso de la República de Guatemala, promulga el Decreto Legislativo número 314, que contiene un cuerpo legal que los congresistas titulan Código de Notariado, el cual fue promulgado por el organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año, puesto en vigencia el primero de enero de 1947.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> **Ibíd.**

<sup>32</sup> **Ibíd.**

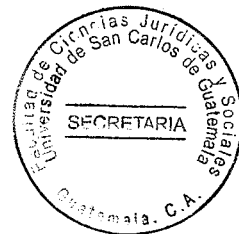


El Decreto Número 314, es el que actualmente se encuentra en vigencia en materia notarial y regula el título XI lo referente al Archivo General de Protocolos. Al igual que las leyes notariales anteriores, regula que dicho archivo depende de la Corte Suprema de Justicia y que su titular tiene que ser notario hábil, que haya ejercido por un período de no menor de cinco a los, corriendo a cargo de la Corte Suprema de Justicia el nombramiento del Director del Archivo General de Protocolos, como se le conoce en esta ley.

Asimismo, se regula que, para toma de posesión del cargo de director, debe de hacer por inventario de los protocolos, libro y demás documentos del archivo, levantándose un acta en la que se hace constar todo lo relativo a la entrega y recepción del cargo, debiendo suscribirla tanto el director saliente y entrante. En lo que respecta a la manera como regula el actual código, las atribuciones del Archivo General de Protocolos, la hace de manera general, sin tomar en consideración a la dependencia en sí, y al titular de la misma, con lo cual se pone fin al desglosamiento que efectuaban las leyes notariales anteriores.

### **3.2. Definición**

El Archivo General de Protocolos es una dependencia del Organismo Judicial que se encarga de organizar, controlar y supervisar el ejercicio del Notario en toda la República. Archiva protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y además documentos notariales y registra poderes. Se constituye en garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental.



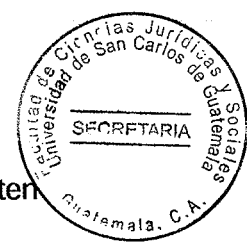
### 3.3. Fundamento legal

Conforme lo indica en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 140 y 141 en su parte conducente que su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo, radicando la soberanía en el pueblo, quien la delega para su ejercicio a los organismos del estado; Ejecutivo, Judicial y Legislativo y que es los tres poderes del estado no existe subordinación y gozan de absoluta independencia.

El Organismo Ejecutivo tiene como objeto principal la ejecución de la función administrativa del Estado, siendo el presidente de la República el jefe del Estado de Guatemala. El organismo legislativo, representado por el Congreso de la República y cuya función principal es la creación y aprobación de las leyes. El organismo judicial, tiene como atribución fundamental la función jurisdiccional, cuyo órgano representativo lo constituye la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a la Corte Suprema de Justicia, además de juzgar y ejecutar lo juzgado, por medio de sus diferentes órganos jurisdiccionales, posee atribuciones de orden administrativo, tales como el nombramiento o remoción de jueces y personal auxiliar de los tribunales.

“El Archivo General de Protocolos es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial que de conformidad con el Artículo 78 del Código de Notariado, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras



públicas autorizadas por los Notarios del país y los Protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo.”<sup>33</sup>

En el Código de Notariado se encuentran contenidas las atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos; sin embargo, la Ley del Organismo Judicial establece otras atribuciones al Archivo General de Protocolos, como lo son recibir el aviso de documentos protocolizados provenientes del extranjero, el registro de los mandatos judiciales, según lo establecido en los Artículos 40 y 189 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial.

### **3.4. Características**

Para entender fácilmente el carácter de esta institución, es imprescindible analizar lo característico de ésta, puesto que, al ser una institución dependiente del Organismo Judicial, amerita determinar esa serie de caracteres que lo hacen distintivo de otras instituciones, que tienen la finalidad de registrar diversos actos de la vida jurídica de la sociedad, por lo que se considera, apropiado proporcionar las características siguientes:

- a) Es una institución estatal, que depende de la presidencia del Organismo Judicial, por consiguiente, es de carácter público.
  
- b) El servicio de consulta es público y gratuito.

---

<sup>33</sup> [http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com\\_content&view=article&id=184&Itemid=149](http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=184&Itemid=149) (Consultado 15 de abril de 2018).



- c) Es una institución privativa y específica, encargada exclusivamente del control de los protocolos notariales.
- d) Se convierte en un recaudador de impuestos al exigir el cumplimiento del pago de los impuestos que generan los actos y contratos autorizados por Notario hábil.
- e) Es una institución fiscalizadora de la actividad notarial, al momento de realizar la inspección y revisión de los protocolos notariales.

### **3.5. Principios éticos que rigen al Archivo General de Protocolos**

- a) "Integridad en el cumplimiento de la independencia, objetividad e imparcialidad.
- b) Respeto al estado de derecho y sus instituciones, conforme la constitución política de la república.
- c) Probidad y dignidad en el ejercicio transparente de las funciones.
- d) Honestidad y efectividad en la utilización de los recursos institucionales."<sup>34</sup>

### **3.6. Integración del Archivo General de Protocolos**

"En la actualidad el Archivo General de Protocolos se encuentra conformado de la siguiente manera:"<sup>35</sup>

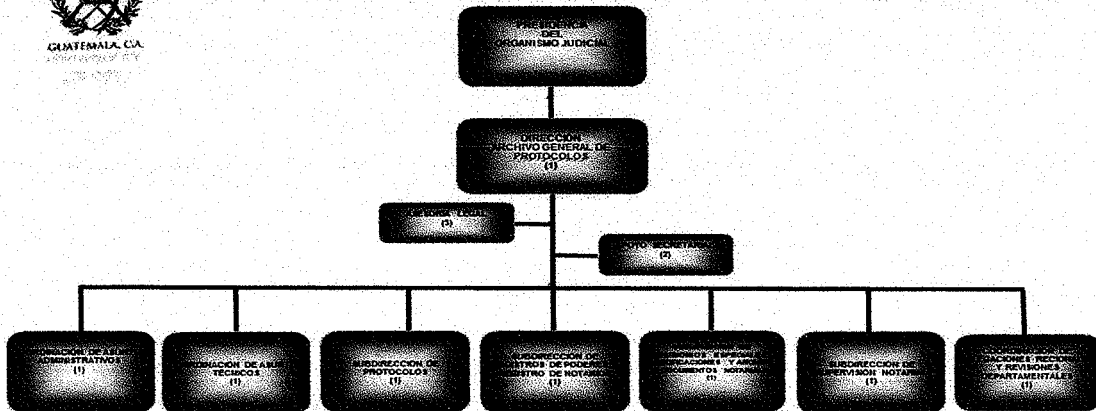
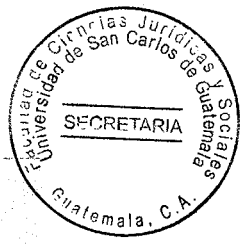
<sup>34</sup> [http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com\\_rubberdoc&view=category&id=90&Itemid=190](http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_rubberdoc&view=category&id=90&Itemid=190). Revista 04/03/2012. (Consultado 28 de abril de 2019).

<sup>35</sup> [http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com\\_content&view=article&id=135&Itemid=151](http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=135&Itemid=151). (Consultado 28 de abril de 2019).





ORGANISMO JUDICIAL  
ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS  
ORGANIGRAMA GENERAL



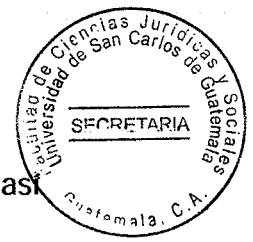
### 3.7. Funciones

Respecto a las funciones de Dirección, para el buen desenvolvimiento de la responsabilidad que implica el ejercicio de la dirección del Archivo, la ley le señala acertadamente las atribuciones que le corresponde tal como lo regula el Artículo 81 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, que norma: "El Director del Archivo General de Protocolos tiene las atribuciones siguientes:

- a) Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.
- b) Practicar la inspección de los protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.
- c) Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley.



- d) Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del archivo.
- e) Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.
- f) Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
- g) Extender recibos de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.
- h) Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial.
- i) Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario y autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.
- j) No permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, a presencia del director, el cual firmará el acta que se levantara.

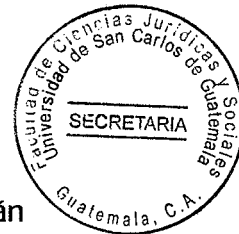


- k) Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al Artículo 37, así como las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.
- l) Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.”

### **3.7.1. Inspección y revisión de protocolos**

El Artículo 85 del Código de Notariado, regula que: “La inspección y revisión tiene por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en esta ley” (se refiere al Código de Notariado, ya señalado), y para ello se acude al Artículo 13 de este cuerpo legal el cual regula: “En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes:

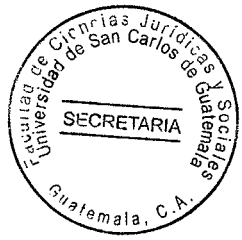
- a) Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas.
- b) Los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación del otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento, sólo el espacio necesario para las firmas.
- c) El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras.

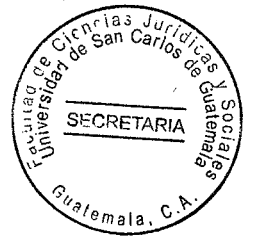


- d) En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras.
- e) Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente.
- f) La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie.
- g) Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.

Clases de inspección y revisión: La ley establece dos clases de inspección y revisión, estas son:

- a) Inspección y revisión ordinaria: La inspección y revisión ordinaria es aquella que se realiza cada año, lo que induce a considerar que ésta se realiza una sola vez por año.
- b) Inspección y revisión extraordinaria: La inspección y revisión extraordinaria es aquella que se realiza cuando lo mande la corte Suprema de Justicia, por lo que, este tipo de inspección y revisión podría realizarse con más frecuencia.”





## CAPÍTULO IV

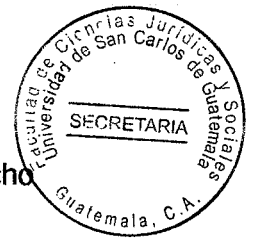
### **4. Establecer un plazo a los notarios para enviar los expedientes de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos**

En Guatemala se encuentra vigente la Ley Reguladora de la Tramitación de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que contiene lo relativo a los trámites de dicha materia, la cual tiene como objeto reducir el trabajo a los órganos jurisdiccionales, ampliar la función notarial entre otras. También establece los principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria; consentimiento unánime, actuaciones y resoluciones, colaboración de las autoridades, audiencia a la Procuraduría General de la Nación, ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite, inscripción en los registros y remisión al Archivo General de Protocolos.

El último principio que contiene esta normativa consiste en la obligación que tiene el notario de remitir el expediente fenecido, al Archivo General de Protocolos, con el fin de archivarlo y preservarlo. Sin embargo, dicho artículo no prevé sanción alguna en la omisión de dicho precepto, ni plazo para el envío, por lo que, frecuentemente se incumple la remisión del expediente al archivo.

Es significativo señalar que el único trámite de jurisdicción voluntaria notarial que establece plazo para remitir el expediente fenecido al Archivo General de Protocolos es el de rectificación de área de bien inmueble urbano, el que debe remitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al haber extendido el testimonio y haber puesto razón en el expediente, cuya omisión hará incurrir al Notario en una multa de Q. 25.00.

Es por ello la necesidad de establecer un plazo en dicha ley y crear un control eficaz



para el incumplimiento y darle una sanción apropiada al no cumplir con dicho precepto.

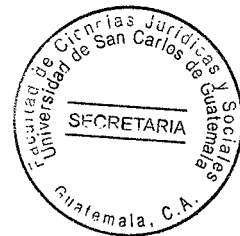
#### **4.1. Trámites que hace el notario en jurisdicción voluntaria**

La Ley Reguladora de La Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contenida en Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, establece los trámites que puede hacer el notario en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, siendo los siguientes:

##### **4.1.1. La declaratoria de ausencia**

El Decreto 54-77 contiene la declaratoria de ausencia en los Artículos ocho, nueve y diez los que reglamentan ese trámite notarial. La solicitud para que se declare la ausencia de una persona puede ser presentada por quien tenga interés ante notario. El notario, con notificación a la Procuraduría General de la Nación, recibirá información testimonial o documental, que compruebe el hecho de la ausencia; la circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y el tiempo de la ausencia.

El notario en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces durante un mes debiendo contener los edictos la relación del asunto para que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación del presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y firma del notario.



#### **4.1.2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes**

Se encuentra regulada en los Artículos 11 al 13 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

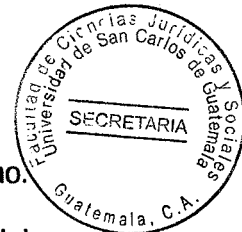
No se puede disponer ni gravar bienes de menores, incapaces y ausentes, sino que únicamente cuando se hayan seguido y declarado con lugar las diligencias conocidas como de utilidad y necesidad. Corresponde a los padres de familia el derecho de tutela y administración de los bienes de menores, incapaces y ausentes. Pero también los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales, como está regulado en el Artículo 14 del Código Civil.

Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental, por abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes deben ser declarados en estado de interdicción. Lo anterior implica que es el defensor judicial y en definitiva el guardador, quién lo representa. Esa representación no les permite gravar los bienes de los representados, sino que únicamente con autorización judicial.

#### **4.1.3. Reconocimiento de preñez o de parto**

Las diligencias de reconocimiento de preñez o de parto debe sustentarse legalmente en dos supuestos: La ausencia y en la separación o la muerte del marido. Lo anterior indica que su origen se deriva de un matrimonio y no de una convivencia marital, sin reconocimiento legal. El Artículo 199 del Código Civil establece que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio y que se presume concebido durante el





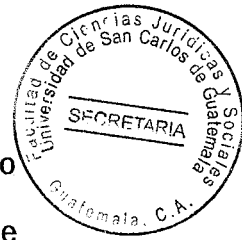
matrimonio, el hijo nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo.

El Artículo 206 del Código Civil establece que en caso de separación o dilución del matrimonio la mujer que esté en cinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Si la mujer quedará en cinta a la muerte del marido deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.

La mujer tiene la facultad de solicitar el reconocimiento de su preñez, en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que este haya muerto. La solicitud se hará ante el Juez de Primera Instancia, acreditando la ausencia, separación o muerte del marido; y pidiendo que se nombren facultativos para que hagan el reconocimiento, conforme lo dispone el Artículo 435 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **4.1.4. El cambio de nombre**

Cualquier persona puede cambiar su nombre propio e incluso sus apellidos, de acuerdo al trámite judicial o notarial establecidos para que se le autorice. Generalmente el cambio es de nombres propios, los cuales no fueron escogidos por el interesado sino por sus padres en el momento de su inscripción y que después resultan no ser del agrado de la persona. De conformidad con el Código Civil, el cambio de nombre no modifica la condición civil del que lo obtiene ni constituye prueba alguna de filiación. El trámite judicial se encuentra regulado en el Artículo 438 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece:



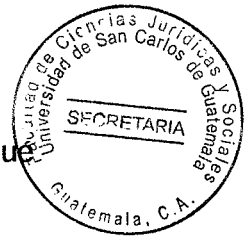
La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo solicitará por escrito al juez de primera instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

#### **4.1.5. Asiento notarial extemporáneo de partidas de nacimiento**

El Código Civil, contenido en Decreto Ley 106, en el Artículo 391 establece: Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción dentro del plazo de treinta días del alumbramiento. Es común que la población incumple esta disposición, ya sea por ignorancia o por otras circunstancias que limitan el cumplimiento de esta regulación legal.

Lo anterior da origen al asiento extemporáneo de partida de nacimiento que, para muchos juristas, no es más que la inscripción en el Registro Civil fuera del tiempo legal establecido. Se paga la multa fijada por el registrador civil hasta un año después del alumbramiento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 386 del Código Civil que regula: Toda persona obligada a dar aviso para que se haga una inscripción, que no lo hiciere dentro de los plazos señalados en este Código incurrirá en una multa que no baje de dos quetzales ni exceda de diez, la cual, graduada por el propio registrador, la hará efectiva el interesado al hacerse la inscripción que solicite.

Son los notarios, los profesionales a quien la ley les atribuye efectuar el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento. Lo anterior inicia con recibir e



interpretar la voluntad de los solicitantes; debe averiguar y precisar con claridad que se proponen los interesados.

#### **4.1.6. Determinación de edad**

El Código Civil en el Artículo 372 establece que cuando no sea posible fijar la fecha de nacimiento de una persona, el juez le atribuirá la edad que fijarán los expertos, compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo. Lo anterior se refiere cuando una persona ignora cuál es la fecha de su nacimiento. Entonces se realiza un trámite previo a la inscripción extemporánea de nacimiento. Esta diligencia, si se tramita notarialmente, no es aplicable en asuntos de carácter procesal penal.

El Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regula que: Cuando para cualquier acto o diligencia que no sea de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

#### **4.1.7. Rectificación de partidas, omisiones y errores en el acta de inscripción**

La rectificación es definida por el autor como la reducción a la debida exactitud. Aclaración de la verdad alterada por error o malicia. Corrección. Modificación. Subsanación de los defectos de un documento.<sup>36</sup> También define la rectificación de

---

<sup>36</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 156.



asientos de los registros como, acción y efecto de enmendar los errores que aparezcan registrados.<sup>37</sup>

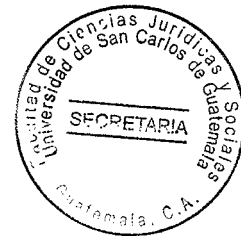
El Artículo 23 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece la solución a este problema: Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

De igual forma se encuentra regulado en el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Artículo 81 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, contenida en el Decreto 90- 2005 del Congreso de la República de Guatemala. Es oportuno indicar que la ley regula este trámite para dos casos:

Cuando se hubiere incurrido en error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito (nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre de los progenitores -lo que conlleva rectificar la filiación, paternidad y/o maternidad-, lugar de origen de estos últimos, etcétera); y cuando se hubiere incurrido en omisión que afecte al fondo del acto inscrito; citando un ejemplo, muy frecuentemente sucede, que el Registrador respectivo omite firmar las partidas que asienta.

---

<sup>37</sup> *Ibíd*, Pág. 482.



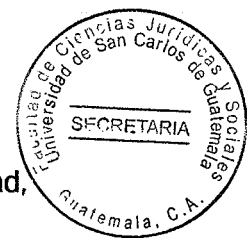
#### 4.1.8. Identificación de tercero

El artículo 4 del Código Civil establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, compuesto del nombre y del apellido de sus padres. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Con relación al trámite de identificación de tercero, se efectúa cuando la persona que solicita la identificación de terceros o acta de notoriedad, no es el propio interesado. Cuando en la inscripción del acta de nacimiento no se asienta los datos correctamente, dicha persona debe iniciar un trámite denominado rectificación de partida ante un notario.

Por otra parte, algunas personas no les agrada el nombre que sus padres le inscribieron en el registro civil y por esas circunstancias desean cambiarlo, debiendo iniciar un trámite de cambio de nombre, conforme lo establece el Artículo cinco del Código Civil.

La identificación de un tercero se podrá pedir ante el juez de primera instancia o un notario. Como parte del trámite se incluye la publicación en el diario oficial por medio de un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento.



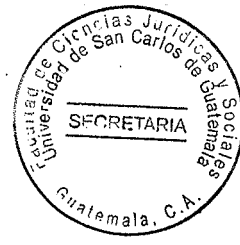
El Artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse al acta de notoriedad, regula: “En el caso de identificación de un tercero ante notario, una vez publicado el edicto a que se refiere el Artículo 440 y pasado el término para la oposición sin que esta se haya hecho valer, el notario podrá hacer constar la notoriedad de la identificación en acta.

#### **4.1.9. Constitución de patrimonio familiar**

El patrimonio familiar se conceptualiza como la institución jurídico social que destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. El patrimonio familiar se puede constituir por: Casas de habitación; predios o parcelas cultivables; establecimientos comerciales e industriales, que sean objeto de explotación familiar, cuando no exceda de diez mil quetzales su valor.

Los fundadores del patrimonio familiar pueden ser el padre y la madre sobre bienes propios de cada uno. El marido y la mujer, sobre bienes comunes del matrimonio. Por un tercero a título de donación o legado. Solamente puede fundarse un patrimonio familiar por cada familia.

Su duración comprender hasta que el menor cumpla la mayoría de edad. No podrá constituirse un patrimonio familiar por menos de diez años y no debe de exceder de diez mil quetzales al momento de su constitución. Se caracteriza por ser inembargable, inalienable, indivisible y no podrán ser gravados ni gravarse, excepto el caso de servidumbres. Deben de estar libres de anotaciones y gravámenes.



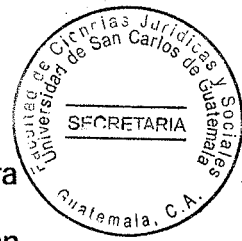
#### **4.1.10. Proceso sucesorio intestado**

Podrá ser promovido por un familiar que tenga interés, invocando las causales con el ofrecimiento de probarla por cualquier medio, haciendo la aclaración de la existencia de parentesco conyugal, en línea recta o colateral, debiendo acompañar los documentos que prueben dicho parentesco, así como certificación de la partida de defunción del causante y el título en que fundan sus derechos para lograr una equitativa distribución de los bienes existentes.

Su objeto se circunscribe en declarar en forma legal la transmisión de los derechos de propiedad de una persona que ha fallecido a otras que le suceden. Es primordial la inscripción de los bienes heredados en el Registro de la Propiedad en forma indivisa para que se lleve a cabo dicho traspaso, adquiriendo el dominio y disponer de los bienes libremente.

Se inicia con la radicación del proceso sucesorio intestado extrajudicial y tiene lugar cuando los interesados, se apersonan ante un notario, para que se dé inicio a las diligencias del proceso sucesorio en la vía extrajudicial, de acuerdo a la regulación legal existente para que los legítimos herederos puedan gozar del derecho que les asiste, en relación a materializar los derechos que tienen sobre los bienes del causante.

El numeral 1) del Artículo 453 del Código Procesal Civil y Mercantil contenido en Decreto Ley 107 establece que el proceso sucesorio extrajudicialmente puede tramitarse ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo.



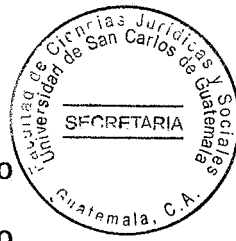
Las diligencias se promueven ante notario y se hacen constar una después de la otra en orden cronológico, formando un expediente. Toda diligencia se hace constar en acta notarial, autorizadas en papel bond, adhiriendo el timbre fiscal con el impuesto correspondiente de conformidad con la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 3 inciso c) el cual es de diez quetzales, además la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos Decreto 37-92, en el Artículo 5 inciso 6) regula que debe cubrirse el impuesto de cincuenta centavos por cada hoja.

#### **4.1.11. Proceso sucesorio testamentario extrajudicial**

La sucesión testamentaria es la que se realiza derivada de la manifestación expresa del causante de la herencia, quien ha otorgado oportunamente un testamento legalmente válido, en el que ha dispuesto cuál es su última voluntad, la forma en que serán asignados sus bienes, cumplidas sus obligaciones y en quien o quienes recae el derecho de sucederle.

El Artículo 935 del Código Civil regula que el testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte. Desde el punto de vista del derecho notarial, el testamento es uno de los instrumentos públicos más formales y solemnes, porque debe cumplirse escrupulosamente con todos los requisitos legales, porque la omisión de alguno de ellos podría conllevar nulidad del instrumento.





La nulidad, desde el punto de vista notarial, es la sanción que el legislador ha previsto cuando no se cumple con ciertos requisitos de forma o de fondo, por lo que el Notario debe ser sumamente cuidadoso a efecto de no incurrir en responsabilidades civiles, penales, administrativas, y de tipo ético y moral que conlleva el ejercicio profesional.

Respecto a las características del testamento se pueden mencionar las siguientes: Es un acto jurídico mortis causa. Es unilateral. Es formal y solemne. Es personalísimo. Es revocable.

El Artículo 954 del Código Civil regula que los testamentos en cuanto a su forma son comunes y especiales. La regulación legal se encuentra en los siguientes cuerpos legales: Código Civil: Artículos del 934 al 1607, 1193 y 1194. Código Procesal Civil y Mercantil: Artículos del 450 al 477, 488 al 502, 558 y 563. Ley sobre Impuestos de Herencias, Legados y Donaciones: Artículos 40, 41, 45 y 46. Código de Notariado: Artículos 43, 44 y 78.

#### **4.1.12. Rectificación de área de bien inmueble urbano**

El Decreto Ley 125-83 faculta al notario para diligenciar este trámite, únicamente para bienes urbanos con áreas registradas mayores a los que real y físicamente corresponden. Este decreto contiene importantes regulaciones, de las cuales se mencionan las siguientes:

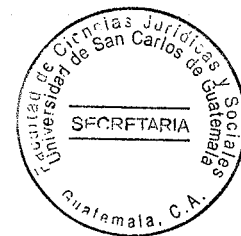
El objeto de la ley es para que los propietarios de bienes inmuebles urbanos, cuya área física sea menor de la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad puedan



solicitar ante notario la rectificación del área de tales inmuebles. El consentimiento unánime de todos los interesados. Principio fundamental de la jurisdicción voluntaria. Las actuaciones se harán constar en actas notariales, las resoluciones serán de redacción discrecional, debiendo contener la dirección de la oficina del notario, lugar y fecha, disposición razonada que se dicte y la firma y sello del notario. Los avisos y publicaciones también deberán de llevar la dirección de la oficina del notario. Este es también un principio fundamental de este tipo de procesos. La opción al trámite por parte de los interesados de acogerse desde el inicio al trámite notarial o al administrativo. Igualmente, al cambio de procedimiento una vez iniciado del mismo.

La tramitación notarial inicia con el acta notarial de requerimiento: en ella el interesado al requerir los servicios del notario para la iniciación del expediente, lo hace bajo juramento, debiendo presentar la certificación registral de la finca como prueba documental y aportar la siguiente información:

- a) Nombre exacto de los requirentes y sus datos de identificación personal.
- b) Dirección del inmueble cuya rectificación de área se solicita, con indicación de sus números registrales.
- c) Relación del área que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad y la afirmación de que la superficie real es inferior a la inscrita.
- d) Nombre y dirección del ingeniero medidor que se proponga. Este debe ser Ingeniero civil y colegiado activo.
- e) Nombres y direcciones exactos de todos los colindantes del bien objeto de la rectificación



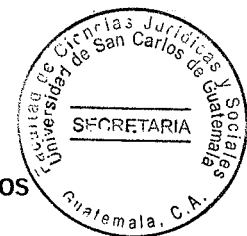
## 4.2. Ventajas al existir un plazo

Dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, existe una excepción de trámite al emitir al Archivo General de Protocolos, y se trata del trámite de rectificación de área contenido en el Decreto Ley 125-83, estableciendo el plazo respectivo de 45 días para su debido cumplimiento y la imposición de una multa pecuniaria de Q.25.00.

Con respecto a los demás trámites, ninguno de los asuntos tramitados en la vía de la jurisdicción voluntaria en sede notarial, tiene plazo establecido para su remisión al Archivo General de Protocolos, es decir, a pesar de que existe la obligación notarial posterior de enviar el expediente fenecido a esta institución. Lo anterior se debe a que la normativa jurídica vigente no determina un plazo legal para cumplir con la obligación posterior, por lo que el cumplimiento de esta obligación, con generalidad es discrecional para el notario, quien realiza el envío o no del expediente, generando una situación de falta de certeza, seguridad y permanencia jurídica.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenida en Decreto 54-77, no regula un plazo para remitir los expedientes terminados al Archivo General de Protocolos, por consiguiente, no hay un control adecuado y consciente de qué notarios han cumplido con esta obligación, ni quienes han incumplido con la misma, plasmada como un principio fundamental, en su Artículo 7 del mismo cuerpo legal.

No existe un sistema para controlar esta obligación de remitir los expedientes ya terminados en cuanto a los asuntos de jurisdicción voluntaria como según lo establece

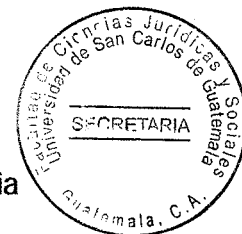


la ley, pues es necesario el plazo para que se cumpla la finalidad de los principios fundamentales de jurisdicción voluntaria, así como los principios registrables y demás principios concatenados al derecho como lo es el de perdurabilidad, publicidad y seguridad jurídica, entre otros.

Efectuando el análisis del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos Notariales en la Jurisdicción Voluntaria, se argumenta en todo el desarrollo del trabajo, la necesidad de fijar un plazo para la entrega de expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos para su guarda y custodia en los casos en los cuales no existe plazo.

La falta de obligatoriedad para los notarios en remitir los expediente finalizados al Archivo General de Protocolos, genera problemas para los requirentes quienes en muchas oportunidades acuden ante esa entidad de archivo, y al efectuar la búsqueda correspondiente, determinan que el expediente fenecido aún no ha sido enviado por el notario y la instancia encargada de la guarda y custodia del mismo, no puede ejercer ningún control ni medida en contra del notario obligado ya que la ley en mención a pesar de determinar la obligación no establece un plazo o sanción a imponer en caso de incumplir con dicha obligación.

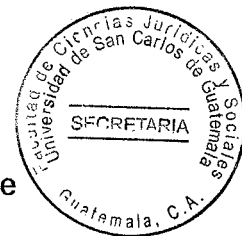
Derivado de la problemática anterior, se considera importante proponer una reforma a la normativa jurídica notarial vigente para establecer obligatoriedad en el envío del expediente fenecido y que fue tramitado dentro de la jurisdicción voluntaria, así como la imposición de una multa correspondiente en caso de infringir en el plazo del envío del dicho expediente.



Además de la necesidad de establecer un plazo perentorio y una multa pecuniaria para el notario que infrinja el cumplimiento de la obligación impuesta, es necesario establecer el mecanismo por medio del cual el Archivo General de Protocolos ejerza control sobre los notarios infractores de la norma jurídica. Para citar un ejemplo se encuentra el caso del cobro que el Archivo General de Protocolos realiza por la entrega tardía de los testimonios especiales, con lo anterior podrían darse por finalizados muchos de los problemas existentes hasta ahora y que afectan en gran medida la seguridad, la certeza y la permanencia jurídica, finalidades de la jurisdicción voluntaria.

El Artículo 40 del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, establece como obligación notarial enviar el aviso correspondiente para protocolizar un documento, de la forma siguiente:

“Los notarios deberán dar aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto, nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiera, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. El Archivo extenderá un recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes. La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) que impondrá el director del Archivo General de Protocolos e ingresará a los fondos judiciales...”

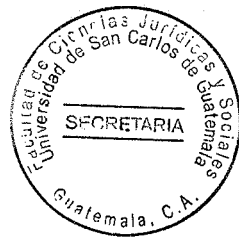


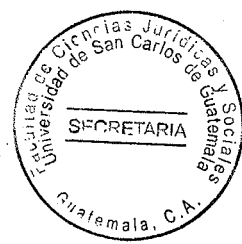
De la regulación legal anterior, se desprende que el notario tiene la obligación de enviar los avisos derivados de cada protocolación que realice, bajo el apercibimiento que de su incumplimiento debe ser sancionado con una multa pecuniaria de Q.25.00, para garantizar certeza y seguridad jurídica del documento protocolizado.

#### **4.3. Efectos que surtirá al fijar un plazo**

Se considera procedente proponer la reforma a la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos Notariales en la Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, la importancia de fijar un plazo para la entrega de expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos para su guarda y custodia en los casos en los cuales no existe plazo.

De lo anterior se infiere que al fijar un plazo a los notarios para que cumplan con la entrega de los expedientes al Archivo General de Protocolos implica además de seguridad jurídica de los documentos, la posibilidad de consulta por parte de las personas interesadas en cualquier asunto relacionado con expedientes notariales de jurisdicción voluntaria y, además, que los notarios cumplan con las estipulaciones establecidas en Ley. Es importante indicar que, una vez finalizado el trámite notarial de cualquier expediente de jurisdicción voluntaria, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de 30 días hábiles luego de haber fenecido. El director del Archivo General de Protocolos tendrá la facultad de imponer una multa de veinticinco quetzales diarios por cada día de retraso.





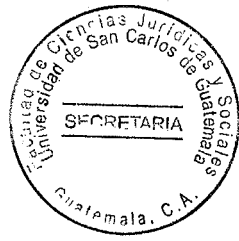
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

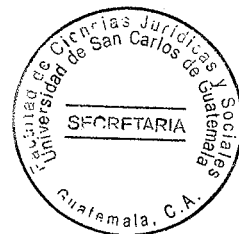
Se considera necesario reformar la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, para que se establezca un plazo que permita fomentar la seguridad registral, no existiendo control respecto a qué notarios han cumplido con la obligación de remitir los expedientes terminados al Archivo General de Protocolos, ni quienes han incumplido con la misma.

No existe un plazo en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al remitir los expedientes terminados al Archivo General de Protocolos, por consiguiente, la ausencia de un debido control del cumplimiento de la obligación que se encuentra plasmada en la ley como principio fundamental, que todo notario debería cumplir a su plenitud, para la conservación, publicidad, seguridad y perdurabilidad de los mismos.

Es importante indicar que la función notarial en la jurisdicción voluntaria no otorga certeza, garantía y seguridad jurídica a los expedientes de jurisdicción voluntaria, porque la mayoría de éstos no son remitidos para su guarda y custodia al Archivo General de Protocolos y además esta entidad, legalmente no cuenta con una normativa que obligue al notario a cumplir con enviar los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria a la entidad respectiva para su guarda y custodia.

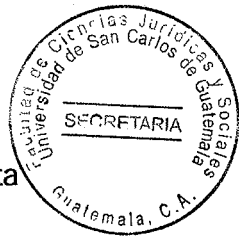






## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1996.
- CASTILLO OGANDO, Nelson Rudys. **Derecho notarial**. República Dominicana: Editora Dalis - Moca, 2000.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Pamplona: Ed. Universidad de Navarra, 1990.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 2005.
- [http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com\\_content&view=article&id=184&Itemid=149](http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=184&Itemid=149) (Consultado 15 de abril de 2018).
- [http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com\\_rubberdoc&view=category&id=90&Itemid=190](http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_rubberdoc&view=category&id=90&Itemid=190). Revista 04/03/2012. (Consultado 28 de abril de 2019).
- [http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com\\_content&view=article&id=135&Itemid=151](http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=135&Itemid=151). (Consultado 28 de abril de 2019).
- LUJAN MUÑOZ, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. Guatemala: Instituto guatemalteco de derecho notarial, 1977.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Guatemala: Décimo Segunda Edición, Infoconsult Editores, 2014.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2010.
- QUEZADA TORUÑO, Fernando José. **Régimen jurídico del notariado en Guatemala**. Publicación 11 y 12 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 1973.
- Registro de Procesos Sucesorios**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 73-75, 1975.
- RÍOS HELLIG, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. México: Ed. Macgraw Hill, 2012.
- SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial**. Guatemala: XII Encuentro americano de notariado Latino, 1983.



SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** San José, Costa Rica, Ed. Costa Rica, 1973.

SANDOVAL, Ricardo y Antonio GRACIAS GONZÁLEZ **Procedimientos notariales, dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Guatemala: Ed. Fénix, 2006.

**Legislación:**

**Constitución Política de la Republica de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código de Notariado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 314, 1976.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República, 1968.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto-Ley 107, del Jefe del Gobierno de la República, 1971.